UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL

LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

JANADETH ALEXANDRA STUARDO GALVEZ

Profesor guía: Patricio Jamarne Banduc

Santiago de Chile

2025

DEDICATORIA

Le dedico este documento

a mi abuela y mi madre, por su amor

constante en cada parte de este proceso.

AGRADECIMIENTOS

Le quiero agradecer a quienes me han acompañado en este proceso.

A mi familia, por su apoyo y amor en todo momento.

A mis amigas, por su compañía y aliento en este camino.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN **7**

INTRODUCCIÓN **8**

1. CAPITULO I: ASPECTOS HISTORICOS DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES **10**

1.1. Evolución Histórica del derecho en Chile 10

1.2. Origen de las acciones revocatorias concursales..... 14

1.3. Las acciones revocatorias concursales en la ley Nº 18.175 17

1.3.1. Acciones de inoponibilidad comunes a todo deudor, previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley Nº 18.175 20

1.3.2. Acciones de inoponibilidad aplicables al deudor calificado que ejerce actividades comerciales, industriales, mineras o agrícolas, previstas en los artículos 76 y siguientes de la Ley Nº 18.175 21

2. CAPITULO II: LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES: CONCEPTO, ASPECTOS GENERALES, FUNDAMENTO Y FINALIDAD **25**

2.1. Acciones revocatorias concursales. Concepto y aspectos generales 25

2.2. Principios del Derecho Concursal..... 27

2.2.1. Principio par condictio creditorum 27

2.2.2. Principio de la protección adecuada del crédito 30

2.2.3. Principio de conservación de la empresa económicamente viable .. 31

2.2.4. Principio de universalidad..... 31

2.2.5. Principio de generalidad o carácter colectivo del procedimiento concursal 33

2.2.6. Principio de unidad o unicidad..... 34

2.2.7. Principio de la racionalidad económica 34

2.3. Perjuicio como fundamento de las acciones revocatorias concursales ... 35

2.4. Fines de las acciones revocatorias 37

3. CAPITULO III: TRATAMIENTO LEGAL DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL: LEY 20.720 40

3.1. Aspectos generales sobre la Ley Nº 20.720 40

3.2. Principios Formativos de la Ley Nº 20.720 43

3.3. Regulación de las acciones revocatorias concursales contenidas en la Ley Nº 20.720 45

3.4. De las acciones revocatorias concursales 49

3.4.1. Duplicidad de acciones y requisitos ordinarios 49

3.5. Requisitos de las acciones revocatorias concursales 51

3.5.1. El acto debe ser celebrado por el deudor 51

3.5.2. Plazo 52

3.5.3. Perjuicio 52

4. CAPITULO IV: ANÁLISIS CRÍTICO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES EN LA LEY Nº 20.720 53

4.1. Revocabilidad Objetiva 53

4.1.1. Acciones de revocabilidad objetiva aplicables a las Empresas Deudoras 53

4.1.2. Acciones de revocabilidad objetiva aplicables a las Personas Deudoras 55

4.1.3. Características 55

4.1.3.1. Tipicidad 56

4.1.3.2. Temporalidad 56

4.1.3.3. Perjuicio 56

4.1.4. Plazos 58

4.1.5. Jurisprudencia 58

4.2. Revocabilidad Subjetiva 60

4.2.1. Acciones de revocabilidad subjetiva aplicables a las Empresas Deudoras 60

4.2.2. Acciones de revocabilidad subjetiva aplicables a la Persona Deudora 61

4.2.3. Características 61

4.2.3.1. Subjetividad 62

4.2.3.2. Perjuicio 62

4.2.4. Plazo 63

4.2.5. Jurisprudencia 63

4.3. Acción de revocabilidad aplicable a las reformas de los pactos o estatutos sociales 64

4.3.1. Características 65

4.3.2. Plazo 66

4.3.3. Jurisprudencia 66

4.4. Distinción entre revocabilidad objetiva y subjetiva 66

4.5. Efectos de la sentencia que acoge la revocación 68

4.5.1. Recursos contra sentencias de acciones revocatorias 69

CONCLUSIONES 70

BIBLIOGRAFIA 73

RESUMEN

La memoria analiza las acciones revocatorias concursales en Derecho Chileno, enfocándose en su evolución, regulación bajo Ley Nº 20.720 y reformas de la Ley Nº 21.563. Además, examina su origen en la acción pauliana y como protegen a los acreedores frente a actos prejudiciales del deudor, en pro del principio Par Condictio Creditorum.

A través de un enfoque crítico y jurisprudencial, se identifican avances como la incorporación de procedimientos simplificados, pero también desafíos como la exclusión de ciertos deudores. Finalmente concluye que estas acciones son esenciales para la equidad entre acreedores, pero requieren mejoras para optimizar su aplicación y accesibilidad.

INTRODUCCIÓN

El procedimiento concursal chileno ha buscado a lo largo de los años acoplarse como Derecho a las necesidades de las personas, sea jurídicas o naturales, a la hora de no tener la solvencia económica para cumplir con sus obligaciones, además de proteger los derechos de los acreedores, con ello el procedimiento concursal ha experimentado a lo largo de los años diversas modificaciones, que han permitido introducir nuevas instituciones. Una de estas instituciones son las acciones revocatorias concursales.

Con fecha 10 de mayo de 2023, entra en vigor una nueva ley, La Ley Nº 21.583 emanada de un estudio realizado en la superintendencia de insolvencia y reemprendimiento, que buscaba, en ese entonces, el actual procedimiento concursal en chile establecido en la Ley Nº 20.720, también conocida como ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, modernizarlo para ser capaz de ayudar en el contexto de la crisis económica producida por la pandemia.

Una de las reformas contempladas en dicha ley es la ampliación del ámbito de aplicación de las acciones revocatorias concursales, más allá de lo tradicionalmente considerado.

El objetivo general de esta memoria es profundizar en el análisis de las acciones revocatorias concursales dentro de los actuales procedimientos concursales y la Ley Nº 20.720, con el fin de establecer en que alcance las modificaciones introducidas por la reciente reforma son eficaces en su objetivo de devolver bienes a la masa patrimonial del deudor. Asimismo, se analizará el alcance jurisprudencial con la normativa actual.

Con el propósito de lograr con el objetivo general planteado, es necesario comprender los siguientes puntos:

- Analizar la evolución histórica del Derecho concursal chileno y las modificaciones que el ordenamiento jurídico ha conferido a las acciones revocatorias concursales,

incluyendo la Ley Nº 20.720. Además, se estudiará su origen en la acción pauliana, contemplada en el artículo 2468 del Código Civil.

- Estudiar el concepto y los fundamentos de las acciones revocatorias concursales, enfocándose en aquellas acciones destinadas a reintegrar bienes al patrimonio de la empresa deudora, y profundizar en sus finalidades dentro del procedimiento concursal.
- Examinar el tratamiento legal de las acciones revocatorias concursales en la Ley Nº 20.720 y sus principios formativos, incluyendo su clasificación en revocabilidad objetiva y subjetiva, así como su impacto en los procedimientos de reorganización y liquidación.
- Evaluar Críticamente la eficacia de las acciones revocatorias concursales en la protección de los intereses de los acreedores, considerando las reformas introducidas la Ley Nº 21.563
- Investigar jurisprudencia para determinar la eficiencia de las acciones revocatorias en el cumplimiento de los objetivos y principios básicos del procedimiento concursal.

1. CAPITULO I:
ASPECTOS HISTORICOS DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES

1.1. Evolución Histórica del derecho en Chile

En Nuestro ordenamiento jurídico, tiene un origen más allá que las distintas leyes patrias, muchos principios y conceptos de nuestro ordenamiento se heredaron del ordenamiento español y de principios romanos.

Sin embargo, nos centraremos en detallar el proceso de creación y formación que tuvo el Derecho Concursal Chileno, para llegar a la actual Ley Nº 20.720.

La importancia de tratar el contexto histórico y su evolución del derecho concursal chileno a lo largo de la historia es para así comprender de mejor manera todos los puntos e instituciones que forman parte de este ordenamiento jurídico.

> "No existe ordenamiento jurídico positivo que sea autárquico, En el cual estén resueltos en el texto expreso todos Y cada uno de los conflictos que puedan suscitarse en el seno de la sociedad."[1]

Como indica el autor Puga, no existe un ordenamiento jurídico que, al momento de legislar, aborde de manera integral cada uno de los intereses de la sociedad. Estos vacíos han llevado a que la evolución del Derecho concursal sea un constante intento de corregir las deficiencias inherentes en cuerpos jurídicos anteriores, teniendo un larga data de reformas.

La adaptación y mejora continua en este ámbito del derecho el esfuerzo por responder a las necesidades cambiantes de la sociedad y de los actores económicos involucrados.

[1] PUGA VIAL, J. E. 2014. Derecho concursal. Del procedimiento concursal de Liquidación. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 31p.

En el contexto nacional, teníamos una escasez de normativas específicas y adecuadas, lo que genero la necesidad demandada de implementar regulaciones que fueran pertinentes y acordes con la realidad nacional.

Con ello se generó el fenómeno de la codificación, con su gran influencia y capacidad estructurante, este punto facilito la creación del Código civil en el año 1855. Este importante cuerpo normativo, aunque centrado principalmente en las obligaciones entre personas naturales, sentó las bases para la codificación de otros textos legales de relevancia, como el Código de Comercio.

Por ejemplo, dentro del Código Civil, se contempla la figura de la cesión de bienes, que es aplicable a los artículos pertinentes para el denominado “deudor civil”. Además, se desarrolla la acción pauliana, una figura legal cuya importancia en las acciones revocatorias concursales, como tema de esta memoria, será analizado con mayor detalle en capítulos posteriores. Por ende, esta acción refleja el interés del legislador por proteger los derechos de los acreedores y garantizar la equidad en los procesos de insolvencia.

Con el paso del tiempo y la evolución de la sociedad y de sus necesidades económicas, se promulga el Código de Comercio en 1865, 10 años después de la promulgación del código civil. Este cuerpo legal, compuesto por cuatro libros, en su libro IV titulado “De la quiebra y de las liquidaciones judiciales y extrajudiciales”, se encuentran los artículos pertinentes a la materia de quiebra de los comerciantes.

En lo pertinente a la cesación de pagos, nuestro sistema se basa en la modalidad francesa, según las estipulaciones normativas referentes en el código de comercio de 1838. Donde muchas de estas fueron recogidas por nuestro código de comercio. En él se definía la quiebra como “el estado de un comerciante que cesa el pago de sus obligaciones.”

En este texto legal, el enfoque va dirigido exclusivamente al comerciante como sujeto pasivo, lo que muestra un intento por abordar de manera específica los problemas y desafíos que enfrentan los actores comerciales en situaciones de insolvencia. Pese a ello, la doctrina ha señalado diversas carencias en el libro IV del

Código de Comercio, subrayando la necesidad de continuas mejoras y reformas para responder adecuadamente las dinamias del comercio y las finanzas modernas.

En contexto, la evolución del Derecho Concursal y las iniciativas de codificación en chile reflejan un proceso dinámico y adaptativo, orientado a corregir las deficiencias del pasado y a responder de manera efectiva a las demandas actuales de la sociedad y del mundo comercial.

> "Si bien el Libro IV del Código de Comercio no establecía quiénes podían ser demandados de quiebra, es decir, qué personas actuaban como sujetos pasivos del libelo falencial, lo cierto es que esa falta de regulación expresa dio pie a múltiples interpretaciones excluyentes, vale decir, ejercicios orientados a que distintas personas quedaran fuera de la quiebra como tal y en forma anticipada."[2]

De igual manera, estipulaba claramente que la cesación de pagos era un criterio fundamental para desencadenar la quiebra, entre otros aspectos. Este modelo de Derecho Concursal perduro durante muchos años, hasta su posterior derogación. En el tiempo que se mantuvo vigente, se le realizo varias reformas y la promulgación de leyes complementarias que buscaban mejorar ciertos vacíos en la normativa, esenciales para su aplicación en los procedimientos de quiebra.

Una de estas leyes fue la ley de quiebras del año 1929, esta ley tenía como objetivo lograr una mayor uniformidad en la tramitación del Concurso Civil y la quiebra mercantil. Fue la primera ley chilena en implementar las Acciones revocatorias en el procedimiento concursal.

Esta señalaba respecto de la cesación de pagos lo siguiente:

> "Art. 37. Cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aun cuando su crédito no sea exigible, en los siguientes casos:

[2] CONTADOR, N. y PALACIOS, C. 2015. Procedimientos Concursales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento Ley Nº 20.720. 2ª ed. Santiago, Thomson Reuters. 402p.

1. Cuando el deudor comerciante cese en el pago de una obligación mercantil;”

Sin embargo, la Ley Nº 4.558 dejó varios puntos importantes sin tratar, por ejemplo, uno de ellos era la designación de los denominados síndicos, quienes no eran capaces de formar parte de la administración de la masa activa y del pago de la masa pasiva. Con modificaciones posteriores, esta ley fue implementando gradualmente estos cambios.

A partir del año 1929, se llevó a cabo una nueva modernización del sistema concursal en Chile, implementando un procedimiento de quiebra específico para comerciantes y otro para no comerciantes. Con esto, se integran las normas del Código de Procedimiento Civil que trataban sobre esta materia en el Código de Comercio, regulando así el procedimiento de quiebra con ciertos matices innovadores que se buscaban en la legislación.

A pesar de todas estas modificaciones y nuevas implementaciones en el procedimiento de quiebra, la normativa seguía siendo poco unitaria, No obstante, una de las reformas más significativas fue la implementada con la Ley Nº 18.175 del año 1982, que surgió a raíz de una profunda crisis económica en el país. Esta ley buscó hacer el proceso concursal más amigable, aunque mantenía vigentes aun muchas disposiciones del libro IV del Código de Comercio.

La Ley Nº 18.175 se destacó por la ampliación del sujeto pasivo calificado; es decir el deudor que cumple con los requisitos legales para ser sometido a un procedimiento concursal; ya que no solo se centraba en la figura del comerciante, sino que también consideraba a otros áreas comerciales e industriales. Además, incluyó procedimientos con alternativas de solución dentro del proceso. A pesar de que esta normativa tuvo algunas modificaciones durante su vigencia, se mantuvo aplicable hasta el año 2014, cuando entró en vigor la Ley Nº 20.720.

Con ello, la actual Ley Nº 20.720, que entró en vigencia en 2014 y fue reformada en el año 2022, pero entrada en vigor desde el año 2023, es la normativa que se aplica hoy en día a los procedimientos concursales en Chile. Esta ley logró unificar más la

normativa sobre los procedimientos concursales y derogo por completo el libro IV del Código de Comercio, estableciendo un marco legal más coherente y adaptado a las necesidades actuales.

1.2. Origen de las acciones revocatorias concursales

Antes de que las acciones revocatorias concursales se vieran estipuladas en un cuerpo normativo de Derecho Concursal, se tenía la figura jurídica denominada Acción Pauliana Civil, que se entiende como origen de las acciones revocatorias concursales. Así lo expresa la doctrina:

> "Tanto la acción pauliana civil, instituida en el art. 2468 del Código Civil, como las acciones paulianas concursales o simplemente acciones revocatorias, obedecen a un mismo principio y fin, de forma que existe una cierta identidad entre ellas. Además, la acción pauliana civil u ordinaria sigue integrada en la Ley Nº 20.720, pero ahora limitada a la persona deudora y excluida, por tanto, de los procesos de la empresa deudora, como se desprende del art. 290 inciso final de la ley."[3]

Por lo tanto, se puede afirmar que este mecanismo jurídico concursal, las acciones revocatorias concursales, tienen su origen en los principios y conceptos de la acción pauliana, acción de inoponibilidad por fraude del derecho civil. Ambas acciones comparten el objetivo de proteger a los acreedores contra actos fraudulentos o perjudiciales realizados por el deudor.

La acción pauliana es un mecanismo auxiliar que el código civil provee a los acreedores perjudicados para mantener la integridad del patrimonio de sus deudores. Esta acción se explica por la imposibilidad de impedir que el deudor administre libremente sus bienes y, eventualmente, disminuya su patrimonio. Así lo señala la doctrina en materia civil al respecto:

[3] PUGA VIAL, J. E. 2014. 432p.

> “Aquí estamos frente a una situación más grave; el deudor maliciosamente ejecuta actos destinados a perjudicar la garantía general que sobre su patrimonio tienen los acreedores. No se trata ya de no enriquecerlo, sino de empobrecerlo intencionalmente, como si por ejemplo dona todos sus bienes a un tercero no quedando en qué hacer efectivos los créditos de los acreedores.”[4]

La acción pauliana se erige como herramienta para que los acreedores puedan satisfacer sus créditos cuando el deudor, en ejercicio de su libre administración patrimonial, separa bienes para disminuir fraudulentamente su activo.

Como la mayoría de los cuerpos legales, la acción pauliana se origina en los cimientos del Derecho Romano, específicamente en la época del derecho de Justiniano. En ese tiempo, se señalaba que el fundamento o ámbito de aplicación de la revocación era la ejecución de un acto de enajenación, la celebración de un contrato, o la realización de cualquier otro acto cometido con fraude, denominado “*el fraus creditorum*.”

El “Fraude pauliano”, parte de la tradición romana, se constituía como la intención positiva de perjudicar a los acreedores. Aunque en nuestra legislación no se habla de una sanción respecto de este fraude, si la existencia de conciencia del estado de insolvencia al momento de celebrado el acto a revocar.

Si bien en sus orígenes la acción presentaba características de sanción penal, así lo confirma la doctrina:

> “Se la llama pauliana porque se la atribuye al pretor Paulo, aunque se ha solido controvertir el punto; en todo caso, su origen es netamente romanista, donde incluso se la concebía como un verdadero delito.”[5]

En Roma, en la época de Justiniano avanzó a regularse como una acción personal para restablecer el patrimonio del deudor a la situación antes de celebrar el

[4] ABELIUK, R. 2009. Las obligaciones. Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 777p.
[5] *Ibidem*.

acto jurídico revocado. Su ejercicio correspondía al *curator bonorum*, en representación de los acreedores, y beneficiaba a todos ellos.

Es así, como principal efecto de la acción pauliana, es dejar sin efecto el acto impugnado, hasta el monto del crédito del acreedor que interpone la acción.

Se puede observar que entre la acción revocatoria concursal y la acción pauliana hay cimientos en común. La acción pauliana se basa en principios de justicia y equidad que buscan evitar que un deudor defraude a sus acreedores mediante actos que disminuyan su patrimonio de manera injusta.

Las acciones revocatorias concursales adoptan estos principios y los aplican específicamente en los procedimientos concursales, para proteger el patrimonio del deudor en beneficio de los acreedores. Aunque se aprecian algunas diferencias debido a al área de aplicación de cada acción.

De esta manera se pueden identificar 3 diferencias. En primer lugar, en la acción pauliana civil, es el acreedor quien puede ejercer la acción, sea de un crédito previo o posterior al acto impugnado mediante la acción, por el contrario, las acciones revocatorias concursales, le reconocen también la facultad al liquidador o al veedor según corresponda en el proceso.

En segundo lugar, tenemos la diferencia que en este caso emana de una particularidad del procedimiento concursal, que hablamos de esta colectividad de acreedores, entonces los efectos favorecen a todos los acreedores que haya verificados sus créditos, por el contrario, en la acción civil, solo favorece al acreedor que interpuso la acción, y solo hasta el monto correspondiente a su crédito.

En tercer y último lugar, para la acción civil es necesaria la existencia de un título ejecutivo, pero en el caso del procedimiento concursal, ya se ha verificado los créditos de cada acreedor, por ende, la existencia del título ya no opera como requisito esencial de la acción revocatoria.

Dado que la acción pauliana es una herramienta general del derecho civil y que la ejercen individualmente los acreedores, se debió establecer una institución jurídica

aplicable al procedimiento concursal. Es en este contexto donde se incluye el marco normativo de la Ley de Quiebras, también conocida como la Ley Nº 4.558.

Esta ley introdujo en Chile la posibilidad de revocar o anular ciertos actos realizados por el deudor antes de la declaración de quiebra si se consideran perjudiciales para los acreedores. La ley aborda estas acciones en sus artículos 72 al 74, donde uno de ellos se armoniza con el artículo 2468 del Código Civil, que versa sobre la acción pauliana.

El alcance normativo de las acciones revocatorias concursales continuó bajo la acción pauliana civil y lo estipulado en la Ley Nº 4.558 hasta la segunda reforma más significativa al respecto, implementada por la Ley Nº 18.175. Esta última reforma buscó consolidar y modernizar el marco legal para proteger de manera más efectiva los intereses de los acreedores en los procedimientos concursales.

1.3. Las acciones revocatorias concursales en la ley Nº 18.175

La Ley Nº 18.175, conocida como “Ley de Quiebra”, actualmente derogada, trataba las acciones revocatorias concursales en sus artículos 74 y siguientes. Así que uno de los resultados retroactivos generados al iniciar un procedimiento concursal.

Los principios de las disposiciones sobre acciones revocatorias concursales de la Ley subyacían en los principios consagrados del derecho concursal, tales son la *par condictio creditorum* y protección adecuada del crédito. Bajo esta normativa, las acciones revocatorias fueron una herramienta jurídica que buscaba reintegrar al activo del deudor, los bienes extraídos de su patrimonio, con carácter ilícito y durante un periodo sospechoso.

Sin embargo, la ley diferenciaba la regulación debido a la clase o tipo de deudor según la actividad económica que este desarrollara, con disposiciones comunes a todo tipo de deudor. Luego, se aplicaban reglas especiales al deudor calificado, entendido como aquel cuyo giro consistía en desarrollar una actividad comercial, industrial, agrícola o minera. Esta distinción se especificaba porque el incumplimiento de un

deudor calificado tenía un impacto más grave en la cadena de pagos y en el funcionamiento del comercio.

Por lo tanto, la diferencia entre las causales aplicables consistía en que la ley era más rigurosa y estricta con el deudor que ejercía actividades comerciales, agrícolas, mineras o industriales. Atendida la mayor repercusión de la cesación de pagos del deudor calificado, el legislador estableció un procedimiento más expedito para tramitar las acciones revocatorias concursales aplicables a estos deudores, a través de la llamada “objetivación de la revocación”.

Con ello, la distinción entre el deudor común y el deudor calificado respecto de la acción revocatoria aplicable se regulaba en los artículos 74 y 75, que se aplicaban a todo deudor, y los artículos 76 al 79 del mismo cuerpo legal, que solo eran aplicables a los deudores calificados.

Las acciones revocatorias son consecuencia de los efectos retroactivos que se producen una vez iniciado el procedimiento. Esta íntima relación se encontraba plasmada y reconocida en el propio texto de la Ley Nº 18.175, que las regulaba dentro de los efectos de la sentencia declaratoria de quiebra.

Por tanto, una condición que señalaba la ley para ejercer una acción revocatoria concursal era que el deudor se sometiera a un procedimiento concursal, habiéndose dictado sentencia declaratoria de quiebra.

Como el contexto de las acciones revocatorias concursales corresponde a una tutela universal y colectivo, benefician y/o favorecen a la masa de acreedores, ya sea que las ejerza el síndico o alguno de los acreedores.

Ahora bien, los actos o contratos objeto de las acciones revocatorias corresponden a aquellos que el deudor ejecutó o celebró antes de ser declarado en quiebra, durante el denominado “período sospechoso”.

Al comparar la regulación de la acción pauliana civil y la regulación de las acciones revocatorias concursales de la Ley Nº 18.175, la doctrina advertía que la normativa concursal presentaba ciertas diferencias y especificidades:

Los acreedores ejercen la acción pauliana civil de manera individual, mientras que las acciones revocatorias concursales son más colectivas y buscan beneficiar a toda la masa de acreedores. Esto se refleja en que las acciones revocatorias concursales pueden ser ejercidas por el síndico y por los acreedores individuales, siempre en beneficio de la masa.

En segundo lugar, la normativa concursal establece un período sospechoso durante el cual los actos del deudor pueden revocarse si se considera que se realizaron en perjuicio de los acreedores. Este período es una característica distintiva de las acciones revocatorias concursales, ya que permite revisar y anular actos del deudor que, aunque legales en su momento, resultan perjudiciales en el contexto de la quiebra.

Finalmente, la regulación de las acciones revocatorias concursales bajo la Ley Nº 18.175 se enmarca en un procedimiento específico y más expedito para los deudores calificados, con la finalidad de proteger de manera más eficaz los intereses de los acreedores y asegurar una administración justa y equitativa del patrimonio del deudor en quiebra.

Al comparar la regulación de la acción paulina civil y la regulación de las acciones revocatorias concursales de la Ley Nº 18.175, la doctrina advertía que la normativa concursal:

> "Ha venido a facilitar la prueba para simplificar el ejercicio de la acción, a fin de quitar eficacia a las consecuencias nocivas que ha provocado el respectivo acto o contrato del deudor, con el afán de cautelar el interés general de la masa y poder reestablecer debidamente el activo de su patrimonio, vapuleado por actos de enajenación de los bienes con que el deudor ha desmembrado su hacienda."[6]

A continuación, se analizarán las normas sobre acciones revocatorias concursales de la derogada Ley Nº 18.175, las que siguen un orden inverso al que sigue el artículo 2.468 del Código Civil al regular la acción pauliana, debido a que en

[6] GOMEZ, R. y EYZAGUIRRE, G. 2009. El derecho de quiebras. Santiago, Editorial jurídica de Chile. pp 257-258.

materia concursal se regulaban primero los actos o contratos a título gratuito y luego los demás actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor:

1.3.1. Acciones de inoponibilidad comunes a todo deudor, previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley Nº 18.175

El artículo 74 de la Ley Nº 18.175 disponía que serían inoponibles a la masa los actos jurídicos o contratos a título gratuito que el deudor hubiese ejecutado o celebrado desde los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra, conocido como el "período sospechoso".

Además, señalaba que, si el acto o contrato a título gratuito hubiese sido ejecutado o celebrado entre el deudor y alguno de sus descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, aunque se ejecutase o celebrase por interpósita persona, el período sospechoso se extendería hasta los 120 días anteriores a la cesación de pagos.

Por lo tanto, según este artículo, solo era necesario acreditar que el acto ejecutado tenía por objeto la utilidad del adquirente, gravando al deudor, y que se ejecutó durante el período sospechoso o durante el plazo adicional establecido si fue celebrado entre personas relacionadas.

El legislador no exigía que el titular de la acción revocatoria acreditara que el deudor tenía conocimiento del mal estado de sus negocios, y mucho menos lo exigía respecto del adquirente, ya que se presumía dicho conocimiento en virtud de la época de celebración del acto o contrato.

Respecto a los demás actos jurídicos o contratos que el deudor hubiese ejecutado o celebrado en cualquier tiempo, el artículo 75 de la Ley Nº 18.175 se remitía a lo previsto en el artículo 2.468 del Código Civil, es decir, a las reglas de la acción pauliana.

La norma se aplicaba a los actos a título oneroso y a los demás actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor en cualquier tiempo, incluyendo aquellos

ejecutados o celebrados fuera del período sospechoso, permitiendo así aplicar la norma indistintamente a actos ejecutados a título gratuito y oneroso.

El inciso final de la norma establecía una presunción legal sobre el conocimiento del mal estado de los negocios del deudor, facilitando la prueba que debía rendir el demandante que ejercía la acción revocatoria, ya que se presumía que existía el fraude pauliano a partir de los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos. Esta presunción era de carácter simplemente legal y admitía prueba en contrario, permitiendo al deudor probar que actuó sin conocer el mal estado de sus negocios.

Al analizar ambas disposiciones, en virtud del artículo 2.468 del Código Civil y del inciso final del artículo 75 de la Ley Nº 18.175, se observa que los actos jurídicos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor a título oneroso eran rescindibles cuando perjudicaran a los acreedores y existiera fraude pauliano por parte del deudor y del tercero. Es decir, se presumía que se tenía conocimiento del mal estado de los negocios del deudor a partir de los diez días anteriores a la fecha en que este cesó en el pago de sus obligaciones.

1.3.2. Acciones de inoponibilidad aplicables al deudor calificado que ejerce actividades comerciales, industriales, mineras o agrícolas, previstas en los artículos 76 y siguientes de la Ley Nº 18.175

El artículo 76 Nº 1 de la Ley Nº 18.175 disponía que serían inoponibles a la masa los pagos anticipados de deudas civiles o comerciales (incluyendo descuentos o renuncias a los plazos), cualquiera fuese la manera en que se verificasen, cuando el deudor los hubiese realizado dentro de los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos y hasta el día en que se declarase su quiebra.

El artículo 76 Nº 2 de la Ley Nº 18.175 estipulaba que sería inoponible a la masa todo pago de una deuda vencida que no se ejecutase en la forma estipulada en la convención, desde los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos hasta el día de la declaración de la quiebra. Para estos efectos, se agregaba que la dación en pago de efectos de comercio equivalía al pago en dinero.

El artículo 76 Nº 3 de la Ley Nº 18.175 establecía que serían inoponibles a la masa las hipotecas, prendas o anticresis que el deudor constituyese sobre sus bienes para asegurar obligaciones anteriormente contraídas –es decir, las llamadas "garantías de gracia"–, siempre que dichas garantías se hubiesen constituido entre los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos y la fecha de la declaración de quiebra.

Estos artículos subrayan la intención del legislador de proteger la masa de acreedores durante el período sospechoso, evitando que el deudor realice actos que puedan perjudicar a la totalidad de los acreedores. La inoponibilidad de estos actos jurídicos busca asegurar que el patrimonio del deudor se mantenga lo más íntegro posible hasta la declaración de la quiebra, permitiendo una distribución equitativa entre los acreedores.

En resumen, los artículos 76 Nº 1, Nº 2 y Nº 3 de la Ley Nº 18.175 destacan varias formas de inoponibilidad de actos del deudor que podrían perjudicar a la masa de acreedores, desde pagos anticipados de deudas, pagos de deudas vencidas no ejecutadas en la forma estipulada, hasta la constitución de garantías para asegurar obligaciones previamente contraídas. Estas disposiciones buscan garantizar una mayor protección y equidad para los acreedores durante el proceso de quiebra.

Según la doctrina, la norma sancionaba: "(…) La garantía que se constituyó por el deudor fallido para la seguridad de una obligación que se contrajo sin caución y que se otorga en el período sospechoso para resguardar el cobro de su crédito, de lo que se infiere que el propósito que pudo haber tenido el deudor ha sido darle una preferencia especial a un acreedor, en desmedro de otros, al reforzarle su obligación."[7]

Luego, el artículo 77 de la Ley Nº 18.175 señalaba que serían inoponibles a la masa los pagos ejecutados conforme a lo estipulado en la convención y los actos jurídicos o contratos a título oneroso celebrados por el deudor desde la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra, siempre y cuando los

[7] GOMEZ, R. y EYZAGUIRRE, G. 2009. 265p.

acreedores pagados o los que hubieran contratado con el fallido tuvieran conocimiento de la cesación de pagos.

Finalmente, los artículos 78 y 79 de la Ley Nº 18.175 se encargaban de regular acciones de inoponibilidad facultativas, otorgando al Tribunal la facultad de resolver discrecionalmente si acogía o no la revocación, ponderando conforme a su prudencia y razones de equidad y justicia los antecedentes presentados. El Tribunal podía abstenerse de revocar un acto jurídico incluso si se acreditaban los requisitos que hacían procedente el ejercicio de la acción revocatoria.

Para estos efectos, lo trascendental era comparar el daño causado al tercero con la ventaja que la revocación reportaba a la masa. Dichas normas se referían a la revocación de las compensaciones ocurridas tras la cesación de pagos, los pagos realizados por el deudor según una letra de cambio o pagaré, y los contratos hipotecarios celebrados por el deudor antes de la declaración de quiebra.

En otros términos, mediante la revocación concursal se sancionaba al deudor inescrupuloso y se protegía el derecho de prenda general de los acreedores, consagrado en el artículo 2.645 del Código Civil. La acción revocatoria concursal tiene un efecto retroactivo, permitiendo dejar sin efecto la distracción de bienes del deudor para fortalecer nuevamente su activo mediante el reingreso de estos bienes a su patrimonio.

Esto significa que, mediante el ejercicio de las acciones revocatorias concursales, los acreedores logran que un bien que nunca debió salir del patrimonio del deudor regrese a este, para ser liquidado junto con todos los otros bienes que forman parte de la masa sujeta al concurso, y así proceder al pago de los créditos conforme a las normas legales que regulan la prelación de créditos.

En suma, el principal efecto práctico que perseguían las normas sobre acciones revocatorias concursales previstas en la Ley Nº 18.175 era la reconstitución o reintegro del patrimonio del deudor y la sanción del abuso de la facultad de disposición sobre sus bienes.

Respecto de su tramitación, las acciones revocatorias concursales tratadas en la Ley de quiebra se regían por las disposiciones normativas comunes a todo procedimiento ordinario, que se encuentran estipuladas en el código procedimiento civil, con un procedimiento apartado de la causa que resolvía la quiebra del deudor, sin embargo, esto no quería decir que el juicio que discute la acción revocatoria concursal era accesorio al juicio de quiebra.

Con respecto a la Ley Nº 18.175, esta se mantuvo vigente hasta el año 2014, cuando entró en vigor la actual Ley Nº 20.720, que, en visión de la doctrina, esta estableció:

> "La ley Nº 20.720 estableció una regulación clara de toda la normativa que debe utilizarse para lograr la recomposición del patrimonio del deudor, cuando éste ejecuta o celebra actos o contratos que importan la disminución del activo patrimonial en perjuicio de los acreedores (…)."[8]

Lo que actualmente establece la Ley Nº 20.720, es lo que se ha de tratar esta tesis, en consideración de igual manera con su modificación bajo la Ley Nº 21.563 del año 2023.

[8] CONTADOR, N. y PALACIOS, C. 2015. 402p

2. CAPITULO II:
LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES: CONCEPTO, ASPECTOS GENERALES, FUNDAMENTO Y FINALIDAD

2.1. Acciones revocatorias concursales. Concepto y aspectos generales

Se entiende que la insolvencia de una persona o una empresa deudora es un proceso gradual, el cual no se manifiesta de manera inmediata. Por el contrario, se habla de una situación de cesación de pagos por parte del deudor que, en muchos casos, intenta implementar diversas acciones encaminadas a resolver los problemas de cumplimiento con sus acreedores.

No obstante, es frecuente que algunas de estas acciones no se realicen de buena fe, lo que lleva a que el deudor disminuya injustificadamente el patrimonio que conforma la masa de bienes disponibles para saldar sus obligaciones. Este tipo de conductas suelen perjudicar a los acreedores, quienes buscan proteger sus derechos a través de mecanismos legales que permitan revertir dichas operaciones.

En este sentido, dentro del procedimiento concursal, existe una herramienta específica conocida como las "acciones revocatorias concursales", que están diseñadas para invalidar actos del deudor que lesionen los intereses de los acreedores y, por lo tanto, restituir la masa concursal.

Asimismo, la doctrina jurídica nacional ha intentado precisar la naturaleza y los alcances de las acciones revocatorias concursales, estableciendo que “aquella que tiene por objeto hacer volver al patrimonio del deudor de bienes que no se encuentran en su poder y de los cuales se ha desprendido mediante actos ejecutados en fraude de sus acreedores.”[9]

Este mecanismo, que permite privar de efectos a los negocios jurídicos ejecutados por el deudor en perjuicio de sus acreedores, posee un carácter accesorio con respecto al juicio principal, que puede tratarse de la liquidación o reorganización

[9] SANDOVAL, R. 2007. Derecho Concursal: quiebras, convenios y cesiones de bienes. Tomo IV. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 120p.

de una empresa o persona deudora. En otras palabras, las acciones revocatorias concursales actúan como herramientas secundarias dentro del marco de un proceso concursal más amplio, cuyo objetivo es proteger los intereses de los acreedores frente a actos que disminuyan injustificadamente la masa de bienes.

En consecuencia, la acción revocatoria concursal solo puede interponerse una vez que ha sido iniciado formalmente el procedimiento concursal, y debe necesariamente concluir con la clausura de la ejecución de este. Esto implica que los denominados juicios de revocación están ineludiblemente sujetos al desarrollo del juicio concursal principal, pues para que sea posible impugnar estos actos, no debe haberse dictado una resolución de término en el procedimiento concursal.

En otras palabras, la acción revocatoria depende de que el proceso concursal esté activo y no haya finalizado formalmente mediante una resolución que ponga fin al mismo.

Por ende, esta característica de accesoriedad implica que en los procesos revocatorios no opera el abandono del procedimiento. Además, tampoco se permite que dichas acciones sean tramitadas en un tribunal distinto al que conoce del procedimiento concursal principal, ya que están subordinadas a este.

No debe interpretarse erróneamente estas acciones con un incidente procesal, ya que hacerlo iría en contra de lo establecido en el artículo 291 de la Ley Nº 20.720. Dicho artículo establece claramente que estamos ante acciones legales y no ante meros incidentes procesales. Esto es importante porque las acciones se tramitan de forma independiente y concluyen con una sentencia definitiva, mientras que los incidentes procesales son resueltos mediante sentencias interlocutorias, que no tienen el mismo grado de impacto.

Bajo esta perspectiva, las acciones revocatorias concursales poseen la particularidad de ser accesorias al procedimiento concursal principal. Asimismo, son acciones que cuentan con un periodo de revocabilidad claramente definido, tal como lo establece la Ley Nº 20.720, que en su articulado fija un plazo de un año previo al

inicio del procedimiento concursal para la revocación objetiva de actos y un plazo de dos años para revocación subjetiva de actos.

Dichas acciones permiten impugnar diversos actos jurídicos que se detallarán después, pero que buscan proteger a los acreedores de maniobras fraudulentas o dolosas del deudor.

En conocimiento de la jurisprudencia se ha establecido así la Excma. Corte Suprema que "el ejercicio de estas acciones conlleva, en definitiva, al cumplimiento del objeto que persigue todo juicio de quiebra: realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica."[10]

2.2. Principios del Derecho Concursal

Las acciones revocatorias concursales como Institución jurídica del derecho concursal, formativamente proyecta los mismos principios que emanan del derecho concursal, estos principios son:

2.2.1. Principio par condictio creditorum

Uno de los principios fundamentales que rige todo el sistema concursal y que orienta su desarrollo en una misma dirección es de gran relevancia histórica, ya que tiene su origen en las regulaciones establecidas durante el Imperio Romano. Este principio ha sido adoptado y adaptado a lo largo del tiempo, y actualmente se encuentra firmemente anclado en el marco normativo del Derecho concursal moderno, lo que demuestra su vigencia y trascendencia.

Como uno de los principios característicos de esta rama del Derecho, su influencia no solo se limita a la normativa concursal, sino que también tiene eco en otras áreas del ordenamiento jurídico, como el Código Civil. En este sentido, se puede observar su presencia en el artículo 2469 del Código Civil, el cual establece:

[10] Corte Suprema. Sentencia de Casación en el fondo, 7 de julio de 2003, ROL Nº 1423-2002.

> “Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1618, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, inclusos los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.”

Este principio se refiere a la distribución equitativa entre los acreedores, permitiéndoles concurrir de manera proporcional para satisfacer sus créditos con el producto obtenido de la liquidación de los bienes del deudor afectos al concurso.

Su objetivo es garantizar que todos los acreedores tengan la oportunidad de recibir parte del patrimonio del deudor en situación de insolvencia, respetando la igualdad de condiciones entre ellos. Así es señalado por la doctrina nacional:

> “Este derecho está, pues, al servicio de una finalidad primaria, cual es: dar satisfacción a los acreedores frente a la situación patrimonial crítica del deudor. Tal objetivo se busca distribuyendo entre ellos el producto de la realización de los bienes bajo una ley de igualdad, principio denominado de la *par condictio creditorum*.”[11]

Sin embargo, este principio de igualdad distributiva no está en contradicción con el concepto de prelación de créditos, que otorga prioridad en el pago a ciertos acreedores en función del orden establecido por la legislación vigente. De este modo, las preferencias en el reparto de la masa de bienes del deudor no vulneran el principio de igualdad entre acreedores, sino que operan dentro del marco legal que regula las jerarquías de pago.

En lo que respecta a la actual Ley de Procedimiento Concursal, este principio se encuentra consagrado en los artículos que tratan sobre los efectos de la resolución de liquidación, específicamente en los artículos 130, 135 y siguientes. Estos artículos

[11] SANDOVAL, R. 2007. 23p.

establecen las normas que rigen la distribución de los bienes y la prelación de los créditos en el marco del proceso de liquidación.

Por otro lado, en lo que concierne a las acciones revocatorias concursales, este principio también se refleja en los artículos 287 y 288 de la ley, los cuales regulan las acciones revocatorias concursales tanto objetivas como subjetivas. Dichas acciones están diseñadas para impugnar actos del deudor que, realizados en detrimento de los acreedores, vulneran el principio de igualdad en la distribución de los bienes, conocido como *Par Condictio Creditorum*.

De igual forma, afirma la doctrina que dentro de las reglas del derecho concursal que consagran este principio son las acciones revocatorias concursales, o como las denomina el texto, acción de inoponibilidad o de reintegración del patrimonio del fallido, de acuerdo con el siguiente extracto:

> "Numerosas reglas de nuestro derecho de quiebras consagran el principio en estudio:

- Suspensión del derecho de los acreedores de ejecutar individualmente al deudor falente;
- Exigibilidad anticipada de los créditos a plazo o bajo condición, para verificar y percibir el valor actual de los mismos;
- La prohibición de disponer de los bienes comprendidos en el desasimiento y de pagar a cualquier acreedor en perjuicio de los demás;
- La organización de las acciones de inoponibilidad o de reintegración del patrimonio del fallido, que pueden ejercerse individualmente por los acreedores, pero en beneficio de todos ellos;"[12]

Bajo este principio, las acciones revocatorias concursales se configuran como mecanismos destinados a restablecer el equilibrio en caso de que se haya infringido el principio de igualdad entre acreedores. De esta manera, se busca salvaguardar el

[12] *Ibidem*.

correcto funcionamiento de este principio en el ámbito del Derecho concursal y, por consiguiente, en las acciones revocatorias concursales mismas.

En última instancia, estas acciones revocatorias apuntan a preservar la equidad entre los acreedores frente a la situación de insolvencia del deudor, asegurando que los efectos de una crisis financiera se distribuyan de manera equitativa entre todos los afectados. Así, se diluyen las consecuencias de la insolvencia en un marco comunitario, permitiendo que las pérdidas se compartan de manera justa entre los distintos acreedores, en lugar de que algunos se vean perjudicados en mayor medida que otros.

2.2.2. Principio de la protección adecuada del crédito

Este principio está en la búsqueda constante de los ordenamientos jurídicos que se han preocupado de dar protección del crédito, sobre todo en un ordenamiento concursal, que busca aumentar la posibilidad de recuperación de los créditos de los acreedores.[13]

Así el procedimiento concursal no busca desmantelar dentro del proceso sin fundamentos ni medidas, más bien da un sistema ordenado y eficaz para recuperar créditos y la reparación de perjuicios que producen la insolvencia.

Al igual que el principio anterior este se encuentra consagrado en el Derecho concursal y dentro de las acciones revocatorias, ha sido estudiado y afirmado así por la doctrina:

> "Consagraciones legislativas de la protección del crédito.

- Pago con cesión de bienes;
- Pago por consignación;
- Pago con subrogación;
- Acciones ejecutivas individuales;

[13] SANDOVAL, R. 2007. 25p.

- Garantías reales y personales;
- Prelación de créditos;
- Acciones revocativas, y
- Procedimiento de quiebras."[14]

2.2.3. Principio de conservación de la empresa económicamente viable

Este principio versa sobre darle las herramientas al deudor que se encuentre económicamente viable, para que no termine en un procedimiento concursal de liquidación.

En perspectiva este principio se ve reflejado en dos puntos relativos a las acciones revocatorias concursales, primero que estas se pueden llevar a cabo en procedimiento de reorganización, procedimiento per se emanado de este principio.

Segundo respecto al criterio cronológico de las acciones, de un año para las revocatorias objetivas y de dos años para las revocatorias, puesto que, toda acción realizada durante anterioridad al criterio cronológico se considera realizadas por un deudor económicamente viable.

2.2.4. Principio de universalidad

Cuando se habla del principio de universalidad en el contexto del procedimiento concursal, se hace referencia a la totalidad de los bienes que forman parte del patrimonio del deudor.

Este principio establece que, con la declaración de concurso, quedan comprometidos todos los bienes del deudor, tanto presentes como futuros, independientemente de su destino, ya sea que estén afectados al ejercicio de las actividades empresariales o destinadas al uso personal del deudor. Esto significa que

[14] *Ibidem*.

el patrimonio del deudor se considera en su conjunto, sin distinción, para satisfacer las deudas frente a los acreedores.

Este principio de universalidad es fundamental para garantizar que el proceso concursal abarque la totalidad de los recursos del deudor, proporcionando así una base equitativa para la liquidación o reorganización de sus activos en beneficio de los acreedores.

De esta forma, el procedimiento concursal se convierte en un proceso integrador que no discrimina entre los diferentes tipos de bienes, a excepción de aquellos que la ley expresamente declara inembargables.

La relación entre este principio de universalidad y las acciones revocatorias concursales se manifiesta a través del objetivo común de dichas acciones. Al interponer una acción revocatoria concursal, lo que se busca es reintegrar a la masa activa del concurso aquellos bienes que, en perjuicio de los acreedores, han sido indebidamente retirados del patrimonio del deudor.

Estas acciones permiten que aquellos actos realizados por el deudor que lesionen el principio de universalidad, es decir, que busquen excluir ciertos bienes de la masa concursal, sean anulados para que los bienes regresen a la masa disponible para la distribución equitativa entre los acreedores.

De acuerdo con la normativa vigente, establecida en la Ley de Procedimiento Concursal, solo se excluyen de este principio los bienes que la ley declara expresamente como inembargables. Estos bienes, por su naturaleza especial, no pueden ser afectados por el proceso concursal ni ser utilizados para satisfacer las deudas del deudor. Sin embargo, todos los demás bienes del deudor, sin importar su naturaleza o uso, quedan comprometidos y sujetos al proceso de liquidación o reorganización para cumplir con las obligaciones hacia los acreedores.

En resumen, el principio de universalidad asegura que todo el patrimonio del deudor esté disponible para satisfacer las reclamaciones de los acreedores, mientras que las acciones revocatorias concursales funcionan como un mecanismo que busca

reforzar este principio, al permitir la recuperación de bienes que hayan sido excluidos fraudulentamente de la masa activa del concurso.

Así, ambos elementos trabajan en conjunto para garantizar la transparencia y la equidad en el proceso concursal, permitiendo que los acreedores tengan acceso a la mayor cantidad posible de bienes del deudor.

2.2.5. Principio de generalidad o carácter colectivo del procedimiento concursal

El carácter colectivo del procedimiento concursal se fundamenta en la idea de que reúne a todos los acreedores del deudor en una única instancia. En virtud de esta colectividad, los acreedores pierden su derecho a la ejecución individual de sus créditos, lo que significa que su individualidad queda subsumida bajo el marco del procedimiento concursal una vez que este se inicia. Esta transformación es crucial, ya que promueve la equidad y la protección de los intereses de todos los acreedores, permitiendo una gestión más ordenada y justa de la insolvencia del deudor.

Las acciones revocatorias concursales reflejan esta naturaleza colectiva al distinguirse de la acción pauliana, que es una acción individual. Una de las diferencias más significativas entre ambas es que la acción revocatoria concursal tiene como objetivo beneficiar a todos los acreedores que han cumplido con el proceso de verificación de créditos dentro del marco del procedimiento.

Esto significa que cualquier acto realizado por el deudor que perjudique a la masa concursal puede ser impugnado en nombre de todos los acreedores, garantizando así un acceso equitativo a los bienes del deudor.

Por el contrario, la acción pauliana se concibe como una acción individual que solo favorece al acreedor que decide interponerla. Esta acción permite al acreedor demandar la revocación de actos realizados por el deudor que le perjudican, pero su efecto se limita a la protección de los intereses de ese único acreedor.

Esta diferencia fundamental resalta la necesidad de contar con una institución distintiva dentro del ámbito del Derecho concursal, ya que la acción pauliana no cumple con el principio de generalidad que es esencial en los procedimientos concursales.

En consecuencia, la acción revocatoria concursal se presenta como un mecanismo adecuado para garantizar que todos los acreedores sean tratados de manera justa y equitativa, asegurando que los efectos de la insolvencia se distribuyan de manera colectiva entre ellos. Este enfoque colectivo no solo fomenta la protección de los derechos de los acreedores, sino que también contribuye a la eficiencia y transparencia del proceso concursal en su conjunto.

2.2.6. Principio de unidad o unicidad

> "Principio de unicidad indica que solo puede existir un único procedimiento concursal, en el que se ventilen todas las cuestiones de índole patrimonial contra el deudor y, excepcionalmente, determinados juicios iniciados por el deudor."[15]

Así como en nuestra legislación los procedimientos concursales están expresamente señalados, donde, por un lado, el deudor se somete a un procedimiento de reorganización o de liquidación.

Este se vincula principalmente a lo característico del juicio de revocación que está ligado al procedimiento concursal, que a pesar de que forma de una accesoriedad al juicio principal, este depende fundamentalmente del procedimiento concursal, tanto así que no puede ya existir resolución de término del procedimiento.

2.2.7. Principio de la racionalidad económica

[15] JEQUIER LEHUEDÉ, E. 2023. Curso de derecho comercial. Tomo III: Derecho concursal. 2ª ed. Thomson Reuters. 27p.

Este principio es especialmente desarrollado por la doctrina moderna respecto del derecho concursal, entre su exponente está el abogado Ricardo Sandoval López, que se basa en exponentes juristas franceses.[16]

Respecto de este principio señala que al igual que los anteriormente mencionados corresponden a principios que buscan la satisfacción del interés legítimo de los acreedores.[17]

2.3. Perjuicio como fundamento de las acciones revocatorias concursales

Aunque en la doctrina nacional se han discutido diversos fundamentos para las acciones revocatorias, el perjuicio es el más ampliamente aceptado y también está expresado en la legislación concursal vigente.

Este carácter de perjuicio se deriva de un fundamento de tipo moral, dado que el deudor realiza estas acciones siendo consciente del mal estado de sus negocios. Además, se relaciona con el principio del derecho privado del enriquecimiento sin causa, que se origina a partir del beneficio que obtiene un tercero como resultado de las acciones realizadas por el deudor.

Las acciones revocatorias, que buscan proteger a los acreedores, se fundamentan en la existencia de un deber del deudor hacia sus acreedores de cumplir con sus responsabilidades financieras. Sin embargo, se producen actos fraudulentos que tienen como efecto disminuir la masa patrimonial del deudor.

Esta masa es fundamental en un proceso de liquidación, ya que su existencia es crucial para el cumplimiento de las obligaciones del deudor con respecto a sus acreedores. Por tanto, el razonamiento detrás de esta acción se centra en el concepto de enriquecimiento injusto del tercero, quien se beneficia a expensas de los acreedores del deudor insolvente.

---

[16] SANDOVAL, R. 2007. 28p.
[17] *Ibidem*.

Con el fin de abordar esta problemática, la legislación ha optado por establecer un periodo de sospecha, que valida la existencia de perjuicio derivado de los actos realizados por el deudor en quiebra.

En este sentido, el artículo 287 de la ley establece, en su inciso final, que tanto el deudor como el tercero contratante pueden argumentar que los actos cuya revocación se discute se llevaron a cabo sin causar perjuicio alguno a los acreedores. En este caso, la carga de la prueba recae sobre el deudor o el tercero, lo que significa que deben demostrar que no hubo perjuicio.

En contraste con otras acciones revocatorias, esta disposición sirve como un fundamento para reconocer la revocabilidad de los actos celebrados por el deudor que afectan negativamente a sus acreedores. Este concepto de perjuicio está a menudo vinculado al *consilium fraudis*, que implica el conocimiento que debe tener el deudor sobre el estado crítico de sus negocios. Este conocimiento es esencial para entender la culpabilidad del deudor al perjudicar a sus acreedores.

En resumen, el principio de perjuicio, junto con el *consilium fraudis*, establece un marco normativo que protege los derechos de los acreedores al garantizar que las acciones realizadas por el deudor no perjudiquen injustamente su situación financiera. Así, la ley busca prevenir el abuso de poder del deudor y salvaguardar la equidad en el proceso concursal

Pues así lo afirma la doctrina:

> "Se exige además la concurrencia del elemento subjetivo de quienes participaron de tal acto conocían o debían conocer el carácter perjudicial de dicho acto en cuanto atentado a la *par condictio* (conocimiento del estado de insolvencia o mal estado de los negocios del deudor), y este elemento subjetivo siempre se demanda solo del deudor."[18]

Sin embargo, no se debe interpretar que es ilegítimo que una persona insolvente celebre actos que puedan resultar en un empobrecimiento de su patrimonio. La

[18] PUGA VIAL, J. E. 2014. 441p.

cuestión está ligada a un contexto de insolvencia que convierte en problemática la celebración de estos actos, ya que puede implicar una disminución de bienes esenciales para cumplir las deudas del deudor con sus acreedores.

Es importante entender que los actos que se pretenden revocar no necesariamente son aquellos que causaron la insolvencia del deudor, sino que se refieren a aquellos que la agravan. Esto significa que, si el deudor realiza transacciones que, aun sin ser las causantes de su situación financiera adversa, deterioran aún más su capacidad de cumplir con sus obligaciones, tales actos pueden ser objeto de revocación.

En este contexto, la mala fe se manifiesta en el conocimiento que tiene el deudor sobre su estado financiero precario y las consecuencias de sus decisiones. La conciencia de que sus actos pueden agravar la insolvencia pone de manifiesto una falta de responsabilidad hacia sus acreedores, quienes dependen de los activos del deudor para recuperar sus créditos.

El marco normativo establece que es esencial evaluar los actos que llevan al deudor a la insolvencia y aquellos que, aunque no son la causa inicial de su situación, contribuyen a hacerla más grave. Así, se busca proteger los intereses de los acreedores y preservar la integridad de la masa patrimonial disponible para el cumplimiento de las deudas, fomentando un comportamiento ético y responsable por parte del deudor.

2.4. Fines de las acciones revocatorias

La doctrina ha fundamentado la existencia de esta institución jurídica dentro del proceso concursal debido a dos causas.

En primer lugar, la doctrina advierte que se ha demostrado que el deudor en la situación crítica de viendo descaecer sus negocios, no tendrá un impedimento para llevar a cabo actos o contratos que importen un perjuicio o acto ruin que lleve a ocultar

el activo o bien para aumentar el pasivo y adelantar el proceso de liquidación y sea menor la masa a repartir a los acreedores.[19]

En segundo lugar, también se debe comprender que, si se deja a libre disposición el que el deudor favorezca a ciertos acreedores celebrando contratos de traspasos de activos y bienes, no representa el principio de igualdad que se refleja en la liquidación para repartir bienes. Teniendo en cuenta la respectiva prelación de crédito.[20]

Es en estos casos donde las acciones revocatorias concursales adquieren relevancia, ya que su principal objetivo es anular los actos o contratos que el deudor ha ejecutado y que, de manera indebida, han conducido a la separación de bienes que deberían formar parte de la masa patrimonial del deudor. Al llevar a cabo estas acciones, se busca restablecer la integridad de los activos disponibles para el cumplimiento de las obligaciones frente a los acreedores.

La implementación de estas acciones revocatorias no solo sirve para salvaguardar los derechos de los acreedores, sino que también garantiza que las obligaciones del deudor sean cumplidas de manera justa y equitativa. Este mecanismo es fundamental para asegurar que los activos que son esenciales para el proceso concursal permanezcan accesibles y no se vean afectados por actos que podrían perjudicar a los acreedores.

No obstante, es importante señalar que, en ciertos casos, las acciones revocatorias también pueden conllevar un reproche o incluso una posible sanción hacia el deudor. Este aspecto busca demostrar a los deudores las serias consecuencias de sus actos y fomentar así un comportamiento responsable en el manejo de sus negocios y en el cumplimiento de sus obligaciones financieras. La existencia de un marco normativo que contemple este tipo de sanciones actúa como

[19] LOBOS A., D. F. 2017. Tratamiento de las acciones revocatorias concursales en la ley Nº 20.720 sobre reorganización y liquidación de empresas y personas. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 12p.
[20] *Ibidem*.

un mecanismo disuasorio, promoviendo la integridad y la ética en las transacciones comerciales.

En resumen, las acciones revocatorias concursales son herramientas esenciales que no solo protegen los derechos de los acreedores, sino que también buscan fomentar un ambiente de cumplimiento y responsabilidad en el ámbito empresarial. Al restablecer la masa activa del concurso y asegurar que los bienes del deudor se utilicen adecuadamente para satisfacer las deudas, se contribuye a un proceso concursal más justo y equitativo.

3. CAPITULO III:
TRATAMIENTO LEGAL DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL: LEY 20.720

3.1. Aspectos generales sobre la Ley Nº 20.720

La Ley Nº 20.720, promulgada en octubre de 2014, marcó un cambio significativo al sustituir el régimen concursal previamente vigente. Esta normativa introdujo un sistema más moderno y eficiente, enfocado en la reorganización y liquidación tanto de empresas como de personas.

En agosto de 2023, con la entrada en vigor de la Ley Nº 21.563, se implementaron importantes reformas destinadas a perfeccionar y ampliar los alcances de esta legislación.

El objetivo principal de la Ley Nº 20.720 era alinearse con las prácticas internacionales más avanzadas en materia concursal, adoptando un enfoque similar al de países que ya habían modernizado sus sistemas en esta área.

La nueva normativa creó procesos innovadores, permitiendo a los deudores explorar alternativas distintas al procedimiento tradicional de liquidación. De esta manera, se abriría la posibilidad de reestructurar las deudas, promoviendo soluciones más equitativas y sostenibles para todas las partes involucradas.

Asimismo, la Ley Nº 20.720 tuvo un impacto positivo en el desarrollo del emprendimiento, reconociendo su papel como motor fundamental de la economía nacional. La normativa se diseñó con el propósito de atender la realidad de las empresas que, en ciertos momentos, dejan de ser viables económicamente. En esos casos, se buscó facilitar que los emprendedores pudieran retomar actividades económicas rápidamente a través de procedimientos concursales más ágiles, eficientes y orientados a la recuperación financiera.[21]

[21] LOBOS A., D. F. 2017. 35p.

En conclusión, la promulgación de la Ley Nº 20.720 representó un avance significativo en el marco normativo chileno, adaptándose a las necesidades de la economía moderna y ofreciendo herramientas más flexibles y justas para abordar los desafíos de la insolvencia, tanto a nivel empresarial como personal.

> "Ahora, si bien la Ley Nº 20.720 constituyó un importante hito en materia concursal chilena, la experiencia adquirida en este periodo de aplicación demuestra que aún quedan importantes espacios de mejora."[22]

Sin embargo, la normativa expresaba un poco reflejo de la realidad nacional al dejar sin consideración a las pymes y, a las micro y medianas empresas. A la vez su definición de empresa deudora dejaba bastante mal posicionadas a las personas que emitían boletas de honorarios, fuente de ingresos de muchas personas, que estaban siendo catalogadas como empresas para efectos de la Ley.

Pues así se señala en la historia de la Ley Nº 21.563

> "Durante la vigencia de la Ley Nº20.720, y de acuerdo a la información de la SUPERIR, el 6,6% de las resoluciones de inadmisibilidad a los procedimientos de renegociación se han debido a que los deudores emitieron una boleta de honorarios dentro de los 24 meses anteriores, denegándoles la posibilidad de renegociar sus pasivos en un procedimiento sin costo y de manera administrativa. Lo anterior corresponde a que 309 deudores no tuvieron esta posibilidad, sumado a todos los que no lo intentaron por conocer ex ante los requisitos para someterse a un procedimiento de renegociación."[23]

De esta manera en la historia de la ley se identificaron 4 problemáticas a solucionar con la promulgación la Ley Nº 21.563:

I. <u>La definición legal de empresa deudora no permitía el ingreso de personas naturales que emiten boletas de honorarios al procedimiento de renegociación</u>: Con la modificación de esta definición legal se separó las personas que según

[22] CHILE. Presidente de la República. 2020. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley Nº 20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas. 2 de septiembre de 2020 (Boletín 13802-03).
[23] *Ibidem*.

el Servicios de Impuestos Internos perciben rentas de primeras categorías (considerado para empresa deudora) y las que perciben rentas de segunda categoría, también denominadas rentas del trabajo (considerado para emisores de boletas de honorarios).

II. Los altos costos de administración pública fueron una barrera de entrada para que las micro y medianas empresas opten por reorganizarse: Al ser el mismo procedimiento para grandes empresas y de menor tamaño, para estas últimas el costo era mayor, por ende, con la modificación se implementó dos procedimientos simplificados con el fin de disminuir el costo monetario de someterse a los procedimientos concursales.

III. Incrementar las tasas de recuperación de créditos, promoviendo restructuraciones de pasivos antes que liquidaciones: Aunque es un fin de alcanzar esta idea de recuperación de créditos, se ha visto dificultado que se haga presente en la realidad, en especial con lo relativo a la empresa deudora, que muchos acreedores, sobre todos los de tipo bancario, luego de finalizada el procedimiento de renegociación, no se les posibilita una recuperación de confianza crediticia con esta entidad, quedando casi en una calidad de vetado.

IV. Otorgar mayor certeza jurídica: El aumento de muchos plazos y un mayor protagonismo a la superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, trajo consigo un real intento de que los procedimientos concursales queden en un estancamiento y se logre dar la tranquilidad que los deudores buscan al momento de someterse a estos procedimientos.

Con el cumplimiento de 10 años de la promulgación de la ley de insolvencia y Reemprendimiento, se ha tenido claro que:

> "Si bien esta Ley cambió significativamente la normativa concursal, han surgido también necesidades de mejoras para lograr una normativa ejemplar a nivel mundial, de manera que las grandes empresas se queden en Chile reorganizando sus deudas y no se acojan al *Chapter 11*, por las falencias que tiene la ley chilena. La importancia de una buena legislación concursal

contribuye de manera significativa al crecimiento del país, ya que una reorganización bien llevada y una liquidación efectiva y limpia permite que el deudor siga vigente en el mercado, como también le da certeza a los acreedores de que se respetará *par condictio creditorum*."[24]

Por ello como actual cuerpo normativo regular de los procedimientos concursales es necesario el análisis que tan beneficioso es y que principios han encaminado tanto su reforma como su aplicar en cada procedimiento vigente.

Pues, como vemos, el enfoque de la ley es "pro deudor", además de en sus reformas un enfoque para ayudar de emprendedores pequeños, por ello tenemos que explayar si sus principios coinciden con estos ideales expresados por el legislador y cuales además de complementan a este enfoque.

3.2. Principios Formativos de la Ley Nº 20.720

La Ley Nº 20.720, su legislación se inspiró en la regulación norteamericana de los procedimientos concursales, normativamente ubicada en el *Bankruptcy Code*, que se ha catalogado un modelo cúspide en los procedimientos de reorganización empresarial del derecho comparado[25], así lo radica el siguiente extracto:

> "El derecho de quiebras estadounidense viene de la mano de las recomendaciones de los organismos internacionales (…) sugieren, de todos modos, principios y reglas análogos en forma que el sujeto económico pueda manejarse en un mundo con fronteras allanadas, teniendo en cuenta regulaciones cognoscibles, con institutos parejos, generando un escenario en el que las empresas afronten su desarrollo y su crisis con instrumentos homogéneos y por ende previsibles."[26]

[24] EGUIGUREN, P. 2024. Balance a una década de la ley de Insolvencia [en línea] Diario Financiero. 20 de agosto, 2024 https://www.df.cl/opinion/columnistas/balance-a-una-decada-de-la-ley-de-insolvencia [consulta: 01 de octubre 2024].
[25] LOBOS A., D. F. 2017. 39p.
[26] DASSO, A. 2007. Estudios de derecho empresario. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba 1: 55–78.

De todas formas, a pesar de inspirarse en esta normativa, la Ley Nº 20.720 tiene sus propios principios, algunos característicos en la normativa procesal chilena, estos son:

I. Principio de bilateralidad de la audiencia: es un principio principalmente reflejado en las disposiciones normativas respectivas que posibilitan a los deudores disputar la solicitud de liquidación forzosa antes de que el tribunal dicte la resolución de liquidación, tal señala el artículo 121 de la Ley Nº 20.720 que versa el juicio de oposición.

II. Principio de inmediación: Este principio no está latente en los procedimientos concursales, más bien, el procedimiento de reorganización el veedor no negocia con las partes, media con las partes y realiza el acuerdo, pero en el procedimiento de liquidación es donde se materializa este principio, reflejado por la participación personal del juez en el procedimiento. Pues así lo afirma la Doctrina:

> "La inmediación como principio procesal se debe comprender como aquel vínculo personal que existe entre el juzgador, las partes y los elementos probatorios, a fin de que dicho sentenciador pueda conocer de manera directa el material del proceso, desde sus inicios hasta la terminación del juicio mismo."[27]

III. Principio de preeminencia de la función jurisdiccional: Este principio a pesar que prima sobre la ley, ya que los procedimientos concursales son tratados en tribunales ordinarios, en la última reforma a la ley se ha intentado aumentar facultades a las funciones administrativas, en este caso a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, sobre todo frente al procedimiento de renegociación de las personas naturales, procedimiento realizado ante la superintendencia, de igual manera frente a sus facultades de fiscalización sobre

[27] LAGOS, J. y VALDÉS, P. 2021. Derecho concursal chileno: análisis de la Ley Nº 20.720 de insolvencia y reemprendimiento. Valencia, Tirant lo Blanch. 77p.

los procedimientos y las partes que lo componen, como veedores, liquidadores y deudores.

IV. Principio de la justicia especializada: Es un criterio emanado de la idea que los jueces se encuentren formados y capacitados en materia concursal, de igual manera fue la visión que siguió la superintendencia a raíz de la entrada en vigencia de la reforma realizada a la Ley, donde impartió cursos que actualizada a los jueces en las nuevas disposiciones implementadas.

V. Economía procesal y celebridad: En la reforma entró en vigor en agosto del 2023, uno de los principales focos a mejorar es lo encarecido que es el proceso para ciertas personas, de igual manera la ley, ya seguía un principio de economía procesal evitando actuaciones procesales que dilaten el procedimiento, eliminando actuaciones innecesarias, así que en la reforma se buscó abrir el proceso de liquidación de empresa deudora y que se aplicara a micro y medianas empresas, para las que el proceso era inconcebible.

3.3. Regulación de las acciones revocatorias concursales contenidas en la Ley Nº 20.720

La Ley Nº 20.720 regula las acciones revocatorias concursales en los artículos 287 y siguientes, ubicados dentro del Capítulo VI de este cuerpo legal. Esta normativa introduce una ubicación distinta para estas acciones en comparación con las legislaciones concursales anteriores, marcando un cambio significativo en su tratamiento.

En la normativa previa, las acciones revocatorias solían estar directamente vinculadas al procedimiento de liquidación. Sin embargo, la Ley Nº 20.720 las independizó parcialmente, situándolas en un apartado específico.

Este cambio permite que dichas acciones puedan ser interpuestas no solo en el contexto de un procedimiento de liquidación, sino también en procedimientos de reorganización. Con ello, se amplía su alcance y se otorga mayor flexibilidad para abordar situaciones de insolvencia bajo distintos escenarios.

Para entender cabalmente el tratamiento de las acciones revocatorias en el marco de esta ley, es crucial tener claridad sobre ciertos conceptos fundamentales definidos en el artículo 2° del cuerpo legal. Entre ellos destacan los términos deudores, persona y empresa deudoras, los cuales delimitan las situaciones y sujetos que pueden ser objeto de estas acciones. Estas definiciones no solo establecen el ámbito de aplicación de la normativa, sino que también permiten distinguir entre los distintos tipos de insolvencia y las soluciones legales disponibles para cada caso.

- Deudor: Toda Empresa Deudora o Persona Deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera.
- Empresa Deudora: toda persona jurídica de derecho privado, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría.
- Persona Deudora: Toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora.

En definitiva, la Ley Nº 20.720 refuerza la importancia de las acciones revocatorias como herramienta para preservar los derechos de los acreedores, asegurando que los actos realizados en perjuicio de la masa concursal puedan ser revertidos de manera eficiente y conforme a los principios de equidad y transparencia que rige el derecho concursal moderno

A raíz de estas definiciones, una de las principales críticas que se han realizado es del caso formular respecto de la nueva regulación de las acciones revocatorias concursales se refiere al criterio que ha seguido el legislador para determinar la acción de inoponibilidad aplicable, y que se limita a atender a su sujeto pasivo: Empresa Deudora o Persona Deudora.

En la Ley Nº 20.720 se optó por distinguir entre Empresas Deudoras y Personas Deudoras, lo que puede provocar errores interpretativos insoslayables, ya que como se sabe: las personas naturales pueden ser titulares de una empresa, como ocurre respecto de las empresas individuales de responsabilidad limitada.

Por otro lado, resulta confuso que entre las empresas se incluyan a las corporaciones y fundaciones, entidades que no responden a un concepto o finalidad lucrativa.

Sin embargo, esta distinción entre empresa y persona deudora transciende en los artículos pertinentes a las acciones revocatorias, si bien los propulsores de la Ley Nº 20.720 han atribuido a la norma del artículo 289 el mérito de regular una materia supuestamente no prevista en la legislación anterior; y sólo el activo del haber del deudor, y no de su acervo en general. separándolas a las aplicables a cada deudor, las cuales brevemente nombraremos debido a esta clasificación.

Así las acciones revocatorias, más allá de la diferenciación realizada por la ley, entre objetivas y subjetivas, de acuerdo con la ley y sostenido por la doctrina tenemos las siguientes:

> "La ley concursal diferencia en su tratamiento, aquellas acciones revocatorias que pueden ser impetradas por los actos ejecutados o los contratos suscritos por la Empresa Deudora, de aquellas que pueden ser impetradas en contra de los actos ejecutados o los contratos celebrados por la Persona Deudora."[28]

Acciones revocatorias aplicables a los actos jurídicos o contratos ejecutados o celebrados por Empresas Deudoras

Estas acciones se encuentran estipuladas en los artículos 287, 288 y 289 de la ley, en ella se distingue entre las objetivas, subjetivas y las realzadas a los pactos o estatutos sociales.

Acciones revocatorias aplicables a los actos jurídicos o contratos ejecutados o celebrados por Personas deudoras

Esta acción está regulada en el artículo 290 de la ley, donde se consagra una revocabilidad objetiva y subjetiva, que se puede interponer una vez iniciado el procedimiento concursal de renegociación o liquidación de bines de una persona

[28] LAGOS, J. y VALDÉS, P. 2021. 317p.

deudora, recordando que una persona deudora es toda aquel que no califique en la definición de empresa deudora.

En la regulación actual, los efectos prácticos que llevan a cabo las acciones están ligados al artículo 292, que establecen los efectos de la sentencia, definitiva que acoge una acción revocatoria concursal.

El artículo 292, señala que, si el Tribunal declara la revocación solicitada, se ordenará la restitución de los bienes al patrimonio del deudor, y se ordenará que se practiquen las inscripciones y/o cancelaciones que fueren pertinentes.

En cuanto a la restitución, el inciso segundo señala que la parte condenada deberá restituir efectivamente la cosa a la masa, y que tendrá derecho a que se le devuelva lo que hubiere pagado por ella con ocasión del acto jurídico o contrato revocado, pudiendo verificar ese crédito en el procedimiento concursal para que sea pagado luego del pago a los acreedores valistas.

La Ley señala que el Juez deberá señalar expresamente qué diferencia existe entre el valor del acto o contrato revocado y aquél que se consideraba prevaleciente en el mercado bajo similares condiciones a la época de su ejecución o celebración, con el objeto de que el adquirente del bien pueda conservarlo pagando esa diferencia.

En los 3 días siguientes a la notificación del cumplimiento incidental del fallo, la Ley da la posibilidad al condenado para mantener la cosa en su patrimonio, previo pago de la diferencia de valor existente entre el acto revocado y las condiciones de mercado vigentes al momento de la revocación, más reajustes e intereses.

Como se puede apreciar, la Ley le otorga a aquél que contrató con el deudor la facultad de enervar la acción, o, en otros términos, de decidir si el bien se reintegra al patrimonio y si permanece en el suyo, previo pago de una diferencia de precio que atiende a aspectos netamente económicos o de mercado.

Como si fuera poco, el inciso cuarto del artículo 292 señala que el demandante no tendrá derecho a oponerse al ejercicio de este derecho del condenado, salvo errores de hecho o meramente numéricos del Tribunal, lo que nos demuestra que el interés o fin último de la Ley no es la recomposición patrimonial del deudor ni el

resguardo de los derechos de los acreedores, ni la protección a la *par condictio creditorum*, ni sancionar las conductas fraudulentas del deudor y terceros.

Con ello la ley regula en estos enfoques las acciones revocatorias concursales, de igual manera, en el siguiente capitulo se desarrollará en profundidad el efecto de la sentencia que acoge la revocación, y las distintas acciones revocatorias. Debido a su distinción entre acciones revocatorias objetivas, acciones revocatorias subjetivas y las acciones revocatorias contra reformas a los pactos o estatutos sociales.

3.4. De las acciones revocatorias concursales

En este punto trataremos con un análisis que ha llegado la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, debido a las acciones de revocabilidad, sobre imprecisiones en la ley.

3.4.1. Duplicidad de acciones y requisitos ordinarios

En la contestación de oficio a solicitud de resolver la duda entre, las facultades del liquidador o Veedor, con respecto de unirse a una petición de revocabilidad realizada por un tercero, no parte de la junta de acreedores.

Pues de las principales funciones procesales del liquidador y/o veedor son ejercer las acciones revocatorias tratadas en el capítulo VI de la Ley Nº 20.720

Lo señalado por el requirente fue lo siguiente:

> “Destacó de lo anterior que, evidentemente, en sus artículos 287 y siguientes la Ley Nº 20.720 nunca ha pretendido la duplicidad de -idénticas- acciones revocatorias concursales, más cuando el artículo 293 exige del Liquidador que este determine a través de Junta de Acreedores el hacerse o no parte de la acción primitiva, interpuesta por el acreedor individualmente.
>
> Al respecto, señaló que, en la práctica los Liquidadores bajo los argumentos -correctos o incorrectos-, no advierten a los restantes acreedores el hecho que no se haga parte de la primitiva acción revocatoria concursal y

que, posteriormente, demande idénticamente, conlleva forzosamente a estar en presencia de una pluralidad de acciones y partes por lo que, para la prosecución de su correcta tramitación, insoslayablemente se ha de estar a lo dispuesto por el Título II "De la Comparecencia en Juicio" y el Título III "De la pluralidad de acciones o partes" ambos del Libro I sobre Disposiciones Comunes a todo Procedimiento del Código de Procedimiento Civil."[29]

El ente administrativo, a raíz de resolver la petición del requirente, se le da el siguiente argumento:

"1. El artículo 293 de la Ley, establece incentivos legales a los acreedores que interpongan la acción revocatoria concursal, en tanto ello favorezca al conjunto de acreedores reconocidos y a aquellos que se paguen administrativamente, cuando reingresen a la masa concursal, bienes que forman parte del patrimonio del deudor en reorganización o liquidación.

Tales incentivos para el acreedor comprenden dos instituciones: el pago de una recompensa del 10% del beneficio que le reporte esta acción, y el reembolso preferente de las costas procesales y personales de la acción en comento, ambos regulados en la norma antedicha.

2. De lo anterior, tal disposición establece reglas para el acreedor que interpone la acción revocatoria concursal, y reglas para el liquidador o veedor del procedimiento respectivo en el que se interpuso.

Así, el acreedor que individualmente ejerciere tales acciones en beneficio de la masa deberá notificar al Liquidador o al Veedor correspondiente.

Luego de ello, deberá el liquidador o veedor informar a la Junta, dentro del plazo de 30 días desde que fuere notificado, a efectos que en tal oportunidad determine si se hace parte o no en la acción, según dispone el inciso tercero del artículo 293 de la Ley, por tanto, será tal órgano deliberativo, quien decidirá al respecto.

[29] CHILE. Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. 2024. Oficio N°1086. Acciones Revocatorias Concursales y artículo 293 de la Ley. 25 de enero de 2024. pp 3-4.

3. Ahora bien, y de acuerdo a la consulta contenida en la letra A de la solicitud de pronunciamiento, se observa que tal norma no regula la facultad de disponer, transigir y/o desistirse de la acción, respecto de un acreedor que individualmente ha demandado la acción revocatoria concursal.

No obstante, se observa que, en caso de que la junta de acreedores decida que no se hará parte de la acción señalada, no existiría inconveniente en que el acreedor que individualmente la ha ejercido, se desista o disponga de alguna forma de ella, toda vez que no existiría un interés colectivo del concurso, para efectos de participar en el juicio de revocación respectivo, y, además, porque es titular por derecho propio de la acción revocatoria."[30]

Así comprendimos que la acción de revocación no solo la pueden realizar los acreedores, y que para incentivar estos bienes vuelvan a la masa del deudor, pueden llevarse a cabo por este tercero que además tiene un beneficio monetario. Con ello también podemos deducir que la acción, cumple requisitos ordinarios a cualquier procedimiento, al poder hacerse parte la junta de acreedores, o, como pueden desestimarse las acciones interpuestas.

3.5. Requisitos de las acciones revocatorias concursales

Como viene señalando la Ley Nº 20.720 uno de los requisitos expuestos es el tiempo que debe cumplir este acto celebrado a impugnar, sin embargo, hay otros requisitos que vamos a explayar

3.5.1. <u>El acto debe ser celebrado por el deudor</u>

La acción revocatoria será procedente frente a actos celebrados por el deudor o empresa deudora, no así los celebrados por un tercero que haya disminuido la masa de bienes del deudor.

[30] CHILE. Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. 2024. 5-6p.

Además, al referirnos sobre acto, no solo se trata a lo respectivo a los contratos celebrados por él sino a su vez actos unilaterales.

Pero existe una excepción respecto a actos celebrados por un tercero, en el inciso segundo del artículo 287 de la ley, que señala que, respecto a personas relacionadas con la empresa deudora, también procederá contra los actos estipulados en dicho artículo.

3.5.2. Plazo

Para algunos actos señalados por el legislador, se existe un plazo menor, el plazo máximo señalado por la normativa es de 2 años, en razón a las acciones revocatorias concursales.

3.5.3. Perjuicio

En esta memoria ya se han expuesto precisiones sobre el perjuicio; cuando nos referimos a esto es el daño que se busca causar al celebrar este acto, no un daño extrapatrimonial, sino un daño patrimonial que hace que los acreedores revisan el pago de las obligaciones celebradas.

De igual manera ya se estipulo que el perjuicio juega un enfoque mayoritario a la hora de discutir la procedencia de una acción revocatoria subjetiva, que una objetiva, ya que el legislador ya estipulo que el acto menoscaba la masa, en las acciones revocatorias objetivas, por el contrario de las subjetivas que el acreedor o la junta de acreedores debe demostrar dicho perjuicio para que sea de revocar el acto.

De igual manera, se analizará como se comprende el perjuicio en cada tipo de acción revocatoria que comprende en la normativa concursal.

4. CAPITULO IV:
ANÁLISIS CRÍTICO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES EN LA LEY Nº 20.720

4.1. Revocabilidad Objetiva

Las acciones revocatorias concursales objetivas, se encuentran estipuladas haciendo distinción de las acciones aplicables a las empresas deudoras y contra la persona deudora, ahora detallaremos las acciones contra la primera categoría.

4.1.1. Acciones de revocabilidad objetiva aplicables a las Empresas Deudoras

A partir de lo señalado en el artículo 287 del Título primero del Capitulo VI de la Ley Nº 20.720 se estipula todo lo aplicable por el artículo a la denominadas Revocabilidad objetiva contra actos ejecutados o contratos celebrado por las empresas deudoras.

Las acciones de revocabilidad objetiva son aquellas: "(…) que se ejercen en contra de un conjunto de actos o contratos, cuya ejecución o suscripción teóricamente son dañinos para los acreedores"[31], o, en otros términos, en contra de actos ejecutados por un deudor que no tengan como contrapartida un ingreso a su activo o que se aleje de las condiciones y precios que prevalecen en el mercado para operaciones similares a la época de su ejecución.

El artículo 287 de la Ley Nº 20.720 dispone que, una vez iniciado un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, los acreedores podrán, y el veedor y/o el liquidador deberán, deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos jurídicos o contratos ejecutados o celebrados por la Empresa Deudora:

[31] CONTADOR, N. y PALACIOS, C. 2015. 291p.

I. Pagos anticipados realizados por la Empresa Deudora, cualquiera sea la forma en que hayan tenido lugar (incluyendo descuentos o renuncias a los plazos estipulados en su favor), ejecutados dentro del año anterior al inicio del procedimiento concursal de que se trate.

II. Pagos de deudas vencidas realizados por la Empresa Deudora, que no se Ejecuten de la forma estipulada en la convención (para estos efectos, la dación en pago de efectos de comercio equivaldrá al pago en dinero), ejecutados dentro del año anterior al inicio del procedimiento concursal de que se trate;

III. Toda hipoteca, prenda o anticresis sobre bienes de la Empresa Deudora para asegurar obligaciones que se hayan contraído anteriormente de manera pura y simple, que se constituya dentro del año anterior al inicio del Procedimiento concursal de que se trate.

Tratándose de todo acto jurídico o contrato ejecutado o celebrado a título gratuito, es decir, por mera liberalidad, o cualquiera de los actos en los numerales 1), 2) y 3) anteriores cuando estos últimos se hayan ejecutado o celebrado con Personas Relacionadas, aunque se proceda por interpósita persona, que se hayan ejecutado o celebrado dentro de los dos años anteriores al inicio del procedimiento concursal de que se trate, se amplía el plazo de prescripción Extintiva de la acción.

Cuando un acreedor, el veedor o el liquidador interpongan una acción de revocabilidad objetiva, el Tribunal constatará si el acto o contrato efectivamente fue ejecutado dentro de los plazos señalados en el artículo 287 de la Ley Nº 20.720, y si corresponde a aquéllos señalados en la norma citada.

Luego, una vez constatadas dichas circunstancias, el Tribunal deberá dictar sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal, salvo que el deudor o el tercero contratante acrediten que el acto o contrato no ha producido perjuicio a la masa de acreedores, entendiéndose por tal, que no ha provocado una disminución del activo patrimonial del deudor (ya sea por no haber ingresado ningún bien a su patrimonio

como contrapartida, o bien, por haber salido un bien de su patrimonio bajo condiciones que no corresponden a las de mercado).

4.1.2. Acciones de revocabilidad objetiva aplicables a las Personas Deudoras

El artículo 290 de la Ley Nº 20.720 consagra la acción de revocabilidad objetiva, ya que dispone que una vez iniciado un procedimiento concursal de renegociación o de liquidación de los bienes de una Persona Deudora, los acreedores podrán deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos jurídicos o contratos ejecutados o celebrados por la Persona Deudora:

I. Pagos anticipados realizados por la Persona Deudora, cualquiera sea la forma en que hayan tenido lugar, que se haya ejecutado dentro del año anterior al inicio del respectivo procedimiento concursal;

II. Pagos de deudas vencidas realizados por la Persona Deudora, que no se ejecuten de la forma estipulada en la convención. Para estos efectos, la dación en pago de efectos de comercio equivaldrá al pago en dinero, que se hayan ejecutado dentro del año anterior al inicio del respectivo procedimiento concursal;

III. Toda hipoteca, prenda o anticresis sobre bienes de la Persona Deudora para asegurar obligaciones contraídas anteriormente, que se constituya dentro del año anterior al inicio del respectivo procedimiento concursal;

IV. Todo acto jurídico o contrato ejecutado o celebrado a título gratuito, o aquellos señalados en los numerales 1), 2) y 3) anteriores cuando se hayan ejecutado o celebrado con Personas relacionadas, aunque se proceda por interpósita persona, que se hayan ejecutado o celebrado dentro de los dos años anteriores al inicio del procedimiento concursal de que se trate.

4.1.3. Características

Para que estemos frente a una acción revocatoria objetiva, y sobre todo para calificarla como tal e interponer la acción, se requiere respaldar tres cosas:

4.1.3.1. Tipicidad

Las partes, o en su defecto el liquidador o veedor, deben demostrar la existencia del acto revocable. Con ello, se debe validar que el acto se encuadra dentro de las situaciones establecidas en cualquiera de los numerales del artículo 287.

4.1.3.2. Temporalidad

La Ley Nº 20.720, es muy detallada al expresar que el acto revocado, se debe configurar en el periodo de sospecha. Esto es un respaldo para el deudor, pues no todo acto configurara un acto perjudicial para las masas de acreedores, por lo que el periodo sospechoso, respalda al deudor que puede realizar actos, para mejorar la administración de sus bienes y negocios.

4.1.3.3. Perjuicio

Como se trató a inicios de esta tesis, lo interesante de la revocabilidad objetiva, es que no existe la carga de probar la mala fe del deudor, si se está frente a los preceptos señalados por la ley la revocabilidad se aceptara más allá de la mala fe del deudor.

Sin embargo, en razones de lo estipulado por el artículo 292 de La ley Nº 20.720:

> "Artículo 292.- Sentencia. La sentencia definitiva que acoja la demanda declarará la revocación solicitada, ordenará la restitución y la práctica de las inscripciones y cancelaciones que fueren pertinentes. Además, señalará expresamente el monto que el tribunal considere correspondiente a la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el valor prevaleciente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época del acto.

La parte condenada deberá restituir efectivamente la cosa a la masa y tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado con ocasión del acto o contrato revocado, debiendo verificar ese monto en el Procedimiento Concursal respectivo, quedando pospuesto el pago hasta que se paguen íntegramente los créditos de los acreedores valistas. Con todo, el demandado, dentro del plazo de tres días contado desde la notificación del cumplimiento incidental del fallo, podrá acogerse al beneficio de mantener la cosa en su patrimonio previo pago de la diferencia señalada en el inciso anterior, debidamente reajustada, incluyendo los intereses fijados por el juez, desde la fecha de celebración del acto o contrato hasta la fecha del pago efectivo, una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada."

Lo anterior quiere decir que, aun cuando el acto o contrato sea objetivamente revocable, el deudor o el tercero adquirente podrán acreditar que no hay perjuicio a los acreedores. De esta forma, por ejemplo, el pago anticipado de un crédito al que se le remite una parte del capital adeudado y se le reduce sustancialmente la tasa de interés acordada, es un acto revocable objetivamente pero que favorecería a la masa, por pagarse en condiciones sustancialmente más beneficiosas para el deudor, por lo que el Juez podría ponderar los antecedentes y abstenerse de ordenar su revocación.

Debido a este artículo se analiza, de no haber perjuicio, no tendría valor el iniciar un proceso de revocación del acto, con esto, si el acto impugnado no causa ningún perjuicio para la masa de acreedores, esto revierta que no tendría razón practico de impugnar.

Así se realmente se configura tipificación y temporalidad, por parte del juez se presumirá la mala fe del deudor, sin embargo, puede este demostrar y probar que el acto no perjudico a la masa. Y en este caso no habría sentencia en favor de los acreedores, por el contrario, si no se demuestra la falta de perjuicio el juez dictara sentencia en favor de la masa revocando el acto. Así lo afirma la doctrina: "La interrogante la podemos resolver si solucionamos antes dos cuestiones que son necesarias para nuestra argumentación. Primero, debemos resolver la cuestión en torno al significado que en la norma presenta la frase "perjuicio para la masa de los

acreedores". Esto, ya que la disposición establece la necesidad de acreditar que tales actos no causaron tal perjuicio para posibilitar la exoneración del acreedor, la revocación del acto o contrato y la subordinación de los créditos originados. Siendo esto así, solo en caso de que no se acredite tal supuesto, estaremos en presencia de perjuicio a la masa de acreedores."[32]

4.1.4. Plazos

En el Artículo 287 se señala expresamente que el plazo será de un año en los actos señalados en los 3 numerales del artículo, sin embargo, para actos a título gratuito o realizadas a con personas relacionadas, en este caso el plazo se amplía a 2 años.

Este plazo de acuerdo con el articulo 287 y 291, se contabiliza a partir desde la resolución de reorganización, de liquidación o de admisibilidad, según corresponda.

4.1.5. Jurisprudencia

Por causas de tribunales, se han ratificado muchas de las posturas y criterios señalados anteriormente.

En primer lugar, se ha establecido que debe existir el criterio de cumplimiento de temporalidad, con el contexto de interponer una acción de revocación objetiva en contra una acto o contrato así lo expresa el siguiente extracto:

> "La norma citada establece además que estas acciones requieren, previo a su interposición, la existencia de un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación lo que implica, a contrario sensu, que, sin esos procesos, una demanda revocatoria concursal no puede llegar a existir.

[32] ALARCÓN C., M. A. 2017. Comentarios críticos a la subordinación de créditos en las acciones revocatorias concursales. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte 24(2): 30p.

Los actos o contratos que se atacan, mediante un juicio como el de autos, son aquellos ejecutados o celebrados por la empresa deudora, dentro del año anterior al inicio del procedimiento concursal."[33]

Por consiguiente, la jurisprudencia emanada de tribunales ha concretado que existen realmente estas características.

Además, en segundo lugar, han ratificado un segundo criterio que es el perjuicio por validar en las acciones revocatorias concursales, así sean objetivas, así lo expresa el siguiente extracto:

"DUODECIMO (...) De esta forma, no es posible concebir la posibilidad de dejar sin efecto los actos o contratos celebrados por esta vía sin la existencia del perjuicio a la masa, pues incluso en sede de revocabilidad objetiva – regulada en el artículo 287 de la ley – puede enervarse la acción si el deudor o el tercero contratante acreditan que el acto o contrato no produjo menoscabo a la masa de acreedores.

La característica recién enunciada se evidencia también al tenor de lo estatuido en el artículo 292 de la misma ley, en tanto dispone que la parte condenada deberá restituir efectivamente la cosa a la masa, y del artículo 293, que establece costas y recompensas para aquellos acreedores que individualmente entablen las acciones revocatorias concursales en beneficio de la masa y obtengan la revocación."[34]

"OCTAVO: Que, de todo lo antes razonado, se hace necesario concluir que el objeto de las acciones revocatorias concursales es el evitar el perjuicio de la masa de acreedores, frente a actos celebrados por la empresa deudora, dentro del término establecido en la ley, llámese pagos anticipados, de deudas vencidas, constitución de gravámenes o todo acto o contrato, celebrado a título gratuito, a fin de ordenar la restitución del bien de que se trate a la masa, lo que finalmente persigue el cumplimiento del principio matriz en los procesos de

[33] Corte Suprema. Sentencia de Casación en el fondo, 9 de abril de 2025, ROL N°252.609-2023. Considerando 6to.
[34] Corte Suprema. Sentencia de Casación en el fondo, 9 de agosto de 2021, ROL N°72.031-2020.

insolvencia, cual es, el de la *par condictio creditorium*, previsto en el artículo 2469 del Código Civil."[35]

4.2. Revocabilidad Subjetiva

De igual manera que, en la revocabilidad objetiva, las acciones revocatorias subjetivas se diferencian entre las aplicables contra empresa o persona deudora. Estas se encuentran reguladas a partir del artículo 288.

4.2.1. Acciones de revocabilidad subjetiva aplicables a las Empresas Deudoras

El artículo 288 de la Ley Nº 20.720 dispone que serán revocables todos los actos jurídicos o contratos que la Empresa Deudora haya ejecutado o celebrado con cualquier persona, dentro de los dos años anteriores al inicio del procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos:

I. Que el contratante haya tenido conocimiento del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, para lo cual se debe acreditar que aquél que contrató con el deudor estaba en conocimiento del mal estado de sus negocios, y que conocía sus incumplimientos;

II. Que el acto jurídico o contrato cause un perjuicio a la masa de acreedores o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso. Se entiende que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Para ello, el demandante deberá acreditar a través de referencias técnicas y públicas que las condiciones bajo las cuales se ejecutó o celebró un acto o

[35] Corte Suprema. Sentencia de Casación en el fondo, 9 de abril de 2025, ROL Nº 252.609-2023.

contrato no guardan armonía con las condiciones de mercado para operaciones de igual naturaleza.

La norma señala que, si se trata de una venta de activos, se considerará como ingreso el monto que la Empresa Deudora percibió producto de la transacción —aquél que haya ingresado efectivamente a su caja—, a la fecha de interposición de la acción revocatoria.

Si se trata de una permuta de activos, se considerará como ingreso el monto que el Tribunal asigne respecto de los bienes.

Estas dos últimas normas, sobre ventas y permutas de activos, demuestran que, en este punto, al menos, el legislador demostró un especial interés en que las acciones revocatorias permitieran la recomposición patrimonial del deudor.

4.2.2. Acciones de revocabilidad subjetiva aplicables a la Persona Deudora

El inciso final del mismo artículo 290, que consagra la revocabilidad subjetiva contra el deudor, se remite al artículo 2468 del Código Civil para regular las revocatorias de los actos jurídicos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor a título oneroso y previo al inicio del respectivo procedimiento concursal.

Según dicha remisión, tratándose de actos jurídicos o contratos ejecutados o celebrados a título oneroso, podrán revocarse cuando ocasionen perjuicio a los acreedores, y exista fraude pauliano de la Persona Deudora y quien contrate con ella.

Respecto del fraude pauliano, el artículo 290 inciso final estableció la presunción legal sobre el conocimiento del mal estado de los negocios de la Persona Deudora, que opera cuando el acto jurídico o contrato se ejecute o se celebre antes del inicio del procedimiento concursal respectivo.

4.2.3. Características

4.2.3.1. Subjetividad

A diferencia de las acciones de revocabilidad objetiva, en las subjetivas no se tipifican los actos que se encuadran en la concepción de acción revocatoria subjetiva, sino la principal característica es la subjetividad porque conocía el mal estado de los negocios del deudor. Así es señalado por la doctrina:

> "Pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 288, los casos de revocabilidad subjetiva se fundamentan en el conocimiento del mal estado de los negocios que el acreedor contratante tenía respecto del deudor. Ello nos insta necesariamente a hablar de mala fe del acreedor que contrata con el deudor (...)."[36]

Por lo que, en estas acciones, como se ha señalado, es necesario probar la mala fe del deudor, que puede ser demostrando el conocimiento de los malos negocios, al celebrar el acto que se quiere revocar.

Este criterio de conocimiento no debe determinar que está legalmente en insolvencia, sino que respecto de una situación de hecho la parte contratante sabe que está celebrando un acto con el deudor que presenta dificultades para cumplir sus obligaciones.

4.2.3.2. Perjuicio

De acuerdo con el siguiente extracto:

> "En el ámbito de la revocación subjetiva, que, en rigor, sólo se presenta respecto a los actos o contratos celebrados por la empresa deudora con anterioridad al inicio del procedimiento (artículo 288 LRLAEP), la alusión al perjuicio de la masa pasiva se advierte como una de las alternativas justificadoras de la reintegración patrimonial."[37]

---

[36] ALARCÓN C., M. A. 2017. 26p.
[37] GOLDENBERG, J. L. 2016. El perjuicio como justificación de la revocación concursal. Revista Ius et Praxis 22(1): 101p.

Esto significa que los actos deben alterar la forma de desarrollarla el orden de cumplimiento de las obligaciones para los acreedores.

Con ello se deslumbra dos aristas por un lado existe el perjuicio por la pérdida de un bien dentro de la masa de bienes del deudor con el cual se les puede cumplir a los acreedores, y por otro lado esta alteración en la prelación de créditos, donde a quienes se priorizan en este orden se ven injustamente traspasados.

En síntesis, las dos principales características son la subjetividad de conocimiento debido al mal estado de los negocios y el perjuicio que la celebración de estos actos produce a la masa de acreedores.

Además, se debe aclarar que estas características son parte de la masa de acreedores de demostrar, es decir, respectos de los hechos, tiene la carga probativa para revocar los actos.

4.2.4. Plazo

De acuerdo con el artículo 288 de la Ley 20.720 el plazo en consideración para la acción es dentro de dos años contados a partir del inicio del procedimiento concursal de liquidación o de reorganización.

4.2.5. Jurisprudencia

En respecto de las acciones revocatorias subjetivas, al igual que en las acciones objetivas los tribunales se han pronunciado al respecto, ratificando los criterios de subjetividad y el perjuicio que deben concurrir para revocar el acto, por el cual se ha interpuesto en contra, en este sentido se ha estipulado lo siguiente:

> "SEXTO(...)Sin duda, tratándose de casos de revocación subjetiva, la justificación de la acción está precisamente en el conocimiento del mal estado de los negocios por parte del tercero, en este caso, el Banco, y la existencia de un detrimento patrimonial que debe ser acreditado; sin embargo, este elemento alcanza tanto a la hipótesis en que se afecta a la masa como aquella en que se altera la posición de igualdad que deben tener los acreedores al interior del

procedimiento de insolvencia, pues de trata de una circunstancia común a las acciones revocatorias reguladas en el capítulo VI de la Ley Nº 20.720.

Mas complejo resulta comprender, como se indicó más arriba, que el análisis del perjuicio fue descartado en relación con la primera hipótesis del numeral segundo del artículo 288 de la Ley Nº 20.720, que estimo inconcurrente por falta de prueba, y suponiendo que este elemento no tendría injerencia en la segunda hipótesis de esa norma, termina por acoger la demanda. No cabe duda que el contenido de la prueba que el actor rinda para el fundamento de su acción debe abarcar necesariamente a los resultados económicos del acto en cuestión, no bastando una referencia puntual a las consecuencias del mismo en la situación de los acreedores."[38]

4.3. Acción de revocabilidad aplicable a las reformas de los pactos o estatutos sociales

Este tipo de acciones, las que se interponen en contra de reformas a los pactos o estatutos sociales del deudor, se le otorga una clasificación a parte de las revocabilidad objetiva y subjetiva.

El artículo 289 de la Ley Nº 20.720 señala que las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento concursal de que se trate, podrán ser revocados si importaren la disminución del patrimonio de la empresa deudora.

De igual forma. Señala que en el caso que las reformas a los pactos o estatutos sociales importaren la disminución de las filiales, y coligadas de la empresa deudora, que, dentro del periodo de seis meses anteriores al inicio del procedimiento concursal de liquidación o reorganización, según se trate, en ese contexto se podrán revocar en favor de quienes hayan contratado con la empresa deudora con anterioridad a la reforma respectiva.

[38] Corte Suprema. Sentencia de Casación en el fondo, 26 de noviembre de 2022, ROL Nº 42590–2021.

Los impulsores de esta Ley han señalado que esta norma pretende llenar un vacío legal existente en la Ley Nº 18.175, bajo la cual: "(…) Era perfectamente posible mermar el derecho de prenda o garantía general de los acreedores, bastando para ello la división de una Compañía o la alteración de su malla societaria para dejar a buen resguardo los activos, mediante la modificación en cadena de los pactos o estatutos sociales. Estas operaciones de distracción de activos no estaban expresamente comprendidas en las llamadas acciones de inoponibilidad que trataba el derogado Libro IV del Código de Comercio, con lo cual el acreedor debía instar por su revocación, a través del incierto recorrido de las acciones paulianas ordinarias."[39]

La norma se refiere a actos o contratos consistentes en reformas o pactos sociales, que disminuyen el patrimonio del deudor.

Sobre este último punto, el legislador debió ser más preciso, ya que la norma es útil en cuanto permita demandar la inoponibilidad de actos que tengan el efecto de disminuir el activo, y sólo el activo del haber del deudor, y no de su acervo en general.

4.3.1. Características

Esta acción es incorporada por la Ley Nº 20.720, pues este tipo de acción no tendría ningún ápice en el cual basarse en las leyes de quiebras anteriores que regulaban esta materia.

Por su característica moderna atribuida, tiene un vacío donde se le refiere, al respecto, en otras normativas complementarias que podrían remitirse a esta, como el código de comercio y la ley de sociedades anónimas, que regulan disposiciones sobre los estatutos sociales de las sociedades.

Con ello al respecto, los principales aspectos en los que fijarse para saber si se está frente a esta tipificación y se le debe atribuir el artículo, en primer lugar, debe ocurrir un cambio estructural de la empresa, que cambia el documento legal originario que le da su personalidad jurídica.

[39] CONTADOR, N. y PALACIOS, C. 2015. 299p.

En segundo lugar, es el característico perjuicio que en este caso se debe representar en una disminución del patrimonio, que debe reflejarse en la reforma de los estatutos sociales.

4.3.2. Plazo

Al respecto de esta acción, se cuestiona que el plazo establecido en el artículo no sea como los de los artículos precedentes, es decir, que fije por lo menos un año de período sospechoso.

Pues el plazo contemplado para esta acción es de 6 meses, así lo establece el artículo 289 de la Ley Nº 20.720. Al igual que las anteriores acciones se contabilizan a partir de la resolución que da inicio al proceso de liquidación o de reorganización respectivos.

4.3.3. Jurisprudencia

En estas acciones se encuentran muchas sentencias de tribunales de primera instancia, pero no se ha logrado llegar dichas interpretaciones a tribunales de alzadas que ratifiquen los criterios que, en este documento que se han establecido.

4.4. Distinción entre revocabilidad objetiva y subjetiva

A partir de lo expuesto anteriormente, es posible concretar la siguiente distinción entre la revocabilidad objetiva y la revocabilidad subjetiva en el contexto de la Ley Nº 20.720.

En primer Lugar, distinguimos los artículos aplicables, por un lado, la revocabilidad objetiva se encuentra en el artículo 287 de la Ley Nº 20.720 y es el aplicable a las Empresas Deudoras. Dicha norma unifica las acciones revocatorias concursales que, en la ley actualmente derogada Nº 18.187, se encontraban reguladas en los artículos 76, con respecto al deudor calificado, y en el 74 inciso segundo, que trataban sobre actos y contratos celebrados a título gratuito aquellos realizados entre personas relacionadas.

En contraste, el artículo 288 de la Ley Nº 20.720 consagra la revocabilidad subjetiva. En este caso, se recogen las disposiciones de la antigua Ley Nº 18.175 relativas a los actos o contratos celebrados a título oneroso, donde es necesario acreditar que el contratante conocía el mal estado de los negocios del deudor.[40]

En cuanto a las Personas Deudoras, el artículo 290 establece que para la revocabilidad objetiva debe aplicarse esta misma disposición, mientras que para la revocabilidad subjetiva corresponde remitirse al artículo 291, el cual, a su vez, remite al artículo 2468 del Código Civil, relativo a la acción pauliana.

Otra diferencia importante radica en los plazos. Para la revocabilidad objetiva, los actos o contratos deben haberse ejecutado o celebrado dentro del año anterior al inicio del procedimiento concursal, tratándose de los enumerados en el inciso primero. En cambio, si se trata de actos celebrados a título gratuito o entre personas relacionadas, el plazo se amplía a dos años previos al inicio del procedimiento.

La Ley introduce además una novedad relevante: la determinación del perjuicio a los acreedores se basa en criterios económicos vinculados a las condiciones de mercado. Esta perspectiva busca garantizar una efectiva recomposición del patrimonio del deudor. Sin embargo, como se explicó en el capítulo anterior, dicho objetivo parece ser solo aparente, ya que los efectos de la sentencia revocatoria no logran restituir efectivamente los bienes al patrimonio del deudor de forma que favorezca a los acreedores.

La identificación del perjuicio exclusivamente con las condiciones de mercado marca un alejamiento de los principios tradicionales que sustentan las acciones revocatorias concursales. En efecto, se relega el carácter reprochable de la conducta del deudor, olvidando que una de las finalidades esenciales de estas acciones es precisamente impedir el abuso del deudor al disponer de sus bienes en perjuicio de los acreedores, especialmente cuando conoce su estado de insolvencia.[41]

---

[40] LOBOS A., D. F. 2017. 52p.
[41] *Ibidem*.

En otras palabras, en lugar de centrarse únicamente en el desajuste económico del acto o contrato frente a las condiciones de mercado, el legislador debió priorizar el análisis del abuso en el ejercicio de las facultades patrimoniales del deudor. Esto, porque más relevante que la simple recuperación del valor de un bien, es lograr que dicho bien –que nunca debió salir del patrimonio del deudor– vuelva al activo concursado para que pueda ser liquidado junto con el resto del patrimonio en beneficio de la masa de acreedores.[42]

Por último, cabe destacar que el artículo 290 de la Ley Nº 20.720, aplicable a Personas Deudoras, reproduce las normas establecidas en los artículos 287 y 288 para Empresas Deudoras. Esto pone en evidencia que la distinción entre ambas categorías resulta, al menos en el ámbito de las acciones revocatorias concursales, innecesaria y carente de efectos prácticos.

4.5. Efectos de la sentencia que acoge la revocación

Se señalo con anterioridad, que el efecto práctico que por parte del legislador se buscó en el tratamiento legal de las acciones revocatorias concursales por parte de la Ley Nº 20.720, no era más bien la restitución o reincorporación del bien o los bienes al patrimonio del deudor, que así se despende en el artículo 292 de la ley.

Por ende, en dicho artículo, se señala los efectos propios de la sentencia definitiva que acoge la revocación, y declarada por el tribunal la revocación del acto o contrato, se ordenara la restitución del bien o bienes afectados al patrimonio del deudor, y a su vez se deberán practicar las inscripciones y/o cancelaciones que fueran necesarias.

Posteriormente, el inciso segundo del articulo señala que la parte condenada deberá restituir la cosa a la masa, esto no significa que quedara despojado, sino que podrá pedir que se le devuelva lo que hubiere pagado por ella según el acto jurídico o contrato revocado, esto se llevara a cabo dentro del procedimiento concursal, donde

[42] *Ibidem*.

la parte verificara su crédito debido a lo pagado, y su prelación corresponderá a la posterior del pago de los acreedores valistas.[43]

Por su parte de unas de las partes no están conforme con lo acogido por la sentencia, como señalaremos más adelante existen mecanismos de impugnación.

4.5.1. Recursos contra sentencias de acciones revocatorias

Según el artículo 292 de la Ley Concursal, las sentencias que acojan la interposición de una acción revocatoria solo pueden considerarse definitivas. Esto implica que dichas sentencias resuelven el fondo del conflicto, y, por lo tanto, los recursos que proceden en su contra deben corresponder a esta naturaleza. En este contexto, los recursos disponibles son el de apelación y, eventualmente, el de casación, dependiendo de la instancia correspondiente.

Así, el artículo establece que solo procederá contra esta sentencia definitiva el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación del fallo. Este recurso será concedido en ambos efectos y tendrá preferencia para su inclusión en tabla, así como para su vista y resolución.

[43] LOBOS A., D. F. 2017. 54p.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se ha examinado de manera exhaustiva la evolución, regulación y tratamiento de las acciones revocatorias concursales en el derecho chileno, destacando el impacto de la Ley Nº 20.720 y sus posteriores modificaciones introducidas por la Ley Nº 21.563. Este análisis ha permitido comprender la relevancia de dichas acciones como mecanismos esenciales para proteger la equidad entre los acreedores y salvaguardar los principios fundamentales del derecho concursal.

Desde su origen en la acción pauliana civil, las acciones revocatorias concursales han evolucionado para convertirse en instrumentos jurídicos robustos, diseñados para revertir actos del deudor que vulneran los derechos de los acreedores y afectan la masa patrimonial. La Ley Nº 20.720 marcó un hito al otorgarles un tratamiento independiente y ampliar su aplicación a procedimientos de reorganización, con el objetivo de garantizar mayor flexibilidad y eficiencia en el sistema concursal.

Uno de los aspectos más destacables de esta normativa es su alineación con principios fundamentales del derecho concursal, como la *"par condictio creditorum"*, el carácter colectivo de los procedimientos concursales y la universalidad del patrimonio del deudor. Estos principios aseguran que los bienes del deudor sean tratados como un recurso colectivo, accesible para todos los acreedores, y que cualquier acto que los disminuya de forma injusta pueda ser revertido.

No obstante, la experiencia práctica ha evidenciado ciertas áreas de mejora. La definición de empresa y persona deudoras, por ejemplo, ha generado confusiones interpretativas, especialmente en casos que involucran a empresas individuales de responsabilidad limitada o fundaciones sin fines de lucro. Asimismo, el sistema ha sido criticado por no considerar adecuadamente las necesidades de las pymes y por la percepción de costos administrativos elevados, lo que limita su accesibilidad para ciertos actores económicos.

La Ley Nº 21.563, en este contexto, representó un avance al introducir reformas clave, como la diferenciación entre rentas de primera y segunda categoría, la creación de procedimientos simplificados para pequeñas empresas y el fortalecimiento de la

Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Estas medidas han buscado no solo mejorar la eficacia del sistema, sino también fomentar un enfoque más inclusivo y adaptado a las realidades económicas de los diversos actores.

A pesar de estos avances, persisten desafíos en la implementación efectiva de las acciones revocatorias. El equilibrio entre proteger los derechos de los acreedores y permitir que el deudor conserve una capacidad económica mínima para reemprender sigue siendo una cuestión central. Además, la falta de confianza crediticia posterior a la renegociación y la percepción de que algunos acreedores, especialmente los bancarios, enfrentan mayores obstáculos, plantean interrogantes sobre la efectividad práctica de estas medidas.

Sin embargo, actualmente las acciones revocatorias concursales, en su practicidad han logrado consagrarse como una institución dentro del derecho concursal alienable y necesaria para los derechos de los acreedores, a pesar que sigue siendo una gran interrogante por qué considerarlas dentro del procedimiento de reorganización, en este punto se vuelven innecesarias para dicho procedimiento, como igual se señaló con anterioridad la ineficacia de distinción en lo respectivo de las acciones entre empresa deudora y persona deudora cuando se establecen lo mismo en plazos y criterios.

Es por ello, que el análisis de las acciones revocatorias concursales bajo la Ley Nº 20.720 y sus reformas permite reconocer su papel fundamental en la protección de los acreedores y la preservación de la equidad en situaciones de insolvencia. Sin embargo, es crucial continuar evaluando y perfeccionando este marco legal para que cumpla plenamente con sus objetivos y responda de manera efectiva a las necesidades de la economía chilena. El desafío radica en equilibrar los intereses de los acreedores con el objetivo de facilitar la recuperación económica de los deudores, promoviendo así un sistema concursal más justo, eficiente y accesible para todos los actores involucrados. Como el analizar las acciones revocatorias contra modificaciones a los estatutos sociales, porque actualmente no han logrado mayor discernimiento en su paso por tribunales, donde en tal caso la normativa debería

preocuparse si cumple o no, en un acto accesible y dentro de los principios del derecho concursal.

En conclusión, las acciones revocatorias en su practicidad son funcionales, a pesar de tener ciertas inconsistencias expuestas en esta conclusión, son un mecanismo necesario para los procedimientos concursales, para cumplir con el fin de que los acreedores se les cumplan los créditos a su favor y el deudor pueda cumplir con ellos y poder comenzar negocios libres de impedimentos.

Para que así se cumpla una de las principales búsquedas por parte del gobierno al realizar esta reforma, es decir una economía que avanza y, empresas y personas solventes y viables que conformen esta economía.

BIBLIOGRAFIA

A. Artículos de Revista

1. ALARCÓN C., M. A. 2017. Comentarios críticos a la subordinación de créditos en las acciones revocatorias concursales. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte 24(2).
2. DASSO, A. 2007. Estudios de derecho empresario. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba 1.
3. GOLDENBERG, J. L. 2016. El perjuicio como justificación de la revocación concursal. Revista Ius et Praxis 22(1).

B. Jurisprudencia

1. Corte Suprema. Sentencia de Casación en el fondo, 7 de julio de 2003, ROL Nº 1423-2002.
2. Corte Suprema. Sentencia de Casación en el fondo, 9 de agosto de 2021, ROL N°72.031-2020.
3. Corte Suprema. Sentencia de Casación en el fondo, 26 de noviembre de 2022, ROL Nº 42590–2021.
4. Corte Suprema. Sentencia de Casación en el fondo, 9 de abril de 2025, ROL N°252.609-2023.

C. Libros

1. ABELIUK, R. 2009. Las obligaciones. Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
2. CONTADOR, N. y PALACIOS, C. 2015. Procedimientos Concursales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento Ley Nº 20.720. 2ª ed. Santiago, Thomson Reuters.
3. GOMEZ, R. y EYZAGUIRRE, G. 2009. El derecho de quiebras. Santiago, Editorial jurídica de Chile.
4. JEQUIER LEHUEDÉ, E. 2023. Curso de derecho comercial. Tomo III: Derecho concursal. 2a ed. Thomson Reuters.

5. LAGOS, J. y VALDÉS, P. 2021. Derecho concursal chileno: análisis de la Ley Nº 20.720 de insolvencia y reemprendimiento. Valencia, Tirant lo Blanch.
6. PUGA VIAL, J. E. 2014. Derecho concursal. Del procedimiento concursal de Liquidación. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
7. SANDOVAL, R. 2007. Derecho Concursal: quiebras, convenios y cesiones de bienes. Tomo IV. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

D. Tesis

1. LOBOS A., D. F. 2017. Tratamiento de las acciones revocatorias concursales en la ley Nº 20.720 sobre reorganización y liquidación de empresas y personas. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

E. Textos Electrónicos

1. EGUIGUREN, P. 2024. Balance a una década de la ley de Insolvencia [en línea] Diario Financiero. 20 de agosto, 2024 https://www.df.cl/opinion/columnistas/balance-a-una-decada-de-la-ley-de-insolvencia [consulta: 01 de octubre 2024].

F. Textos Legales

1. CHILE. Ministerio de Justicia. 1865. Código de Comercio. 23 de noviembre de 1865.
2. CHILE. Ministerio de Justicia. 1929. Ley N°4.558 sobre Quiebras. 4 de febrero de 1929.
3. CHILE. Ministerio de Justicia. 1982. Ley 18.175 que fija nuevo texto de la Ley de Quiebras. 28 de octubre de 1982.
4. CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. 2014. Ley 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación

de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. 9 de enero de 2014.

5. CHILE. Presidente de la República. 2020. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley Nº 20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas. 2 de septiembre de 2020 (Boletín 13802-03).
6. CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. 2023. Ley 21.536 que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la Ley Nº 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas. 10 de mayo de 2023.
7. CHILE. Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. 2024. Oficio N°1086. Acciones Revocatorias Concursales y artículo 293 de la Ley. 25 de enero de 2024.